Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2025/0417(COD)

26.3.2026

ENMIENDAS
1 - 228

Proyecto de informe
Camilla Laureti

Modificación del Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta a determinadas normas sobre producción, etiquetado y certificación y a determinadas normas sobre el comercio con terceros países

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0780 – C10-0350/2025 – 2025/0417(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 1
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a la importación de productos de terceros países para ser comercializados en el mercado de la Unión como productos ecológicos o en conversión. En virtud de dichas normas, los productos ecológicos pueden tener acceso al mercado de la Unión si cumplen las normas de la Unión sobre producción ecológica o si proceden de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dichos terceros países o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007.	(2) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a la importación de productos de terceros países para ser comercializados en el mercado de la Unión como productos ecológicos o en conversión. En virtud de dichas normas, los productos ecológicos pueden tener acceso al mercado de la Unión si cumplen las normas de la Unión sobre producción ecológica o si proceden de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dichos terceros países o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007. ***La comercialización de productos ecológicos importados de terceros países no debe en ningún caso socavar la soberanía alimentaria de la Unión ni perjudicar la viabilidad económica de los sectores ecológicos europeos.***

Or. en

Enmienda 2
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a la importación de productos de terceros países para ser	(2) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a la importación de productos de terceros países para ser

comercializados en el mercado de la Unión como productos ecológicos o en conversión. En virtud de dichas normas, los productos ecológicos pueden tener acceso al mercado de la Unión si cumplen las normas de la Unión sobre producción ecológica o si proceden de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dichos terceros países o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007.	comercializados en el mercado de la Unión como productos ecológicos o en conversión. En virtud de dichas normas, los productos ecológicos pueden tener acceso al mercado de la Unión si cumplen las normas de la Unión sobre producción ecológica o si proceden de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dichos terceros países o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007***, con controles estrictos, periódicos, independientes y adicionales para garantizar una sólida protección de los derechos de los consumidores***.

Or. ro

Enmienda 3
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La verificación del cumplimiento de las reglas y normas de la Unión aplicables a los productos ecológicos procedentes de terceros países debe llevarse a cabo en el momento de su comercialización en el mercado de la Unión y no debe evaluarse a partir de certificados expedidos por autoridades u organismos del tercer país.

Or. ro

Enmienda 4
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) En el asunto C-240/23, Herbaria Kräuterparadies II, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó que el Reglamento (UE) 2018/848 debe interpretarse en el sentido de que un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, no puede utilizar para su etiquetado el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ni, en principio, términos referidos a la producción ecológica. El TJUE dictaminó además que, con el fin de garantizar el efecto útil del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este Reglamento delega en la Comisión, debe permitirse el uso en el producto del logotipo de producción ecológica del tercer país del que procede dicho producto, aun cuando dicho logotipo contenga términos idénticos a los referidos a la producción ecológica, en el sentido del artículo 30, apartado 1, de dicho Reglamento (UE) 2018/848 y de su anexo IV.	(3) En el asunto C-240/23, Herbaria Kräuterparadies II, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictaminó que el Reglamento (UE) 2018/848 debe interpretarse en el sentido de que un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, no puede utilizar para su etiquetado el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ni, en principio, términos referidos a la producción ecológica. El TJUE dictaminó además que, con el fin de garantizar el efecto útil del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este Reglamento delega en la Comisión, debe permitirse el uso en el producto del logotipo de producción ecológica del tercer país del que procede dicho producto, aun cuando dicho logotipo contenga términos idénticos a los referidos a la producción ecológica, en el sentido del artículo 30, apartado 1, de dicho Reglamento (UE) 2018/848 y de su anexo IV. ***La interpretación adoptada por el Tribunal no puede dar pie a que los productos procedentes de terceros países, en la mente del consumidor, estén en plano de igualdad con los productos ecológicos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión.***

Or. en

Enmienda 5
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte,

Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El uso del logotipo de producción ecológica de un tercer país para un producto importado de un tercer país ***cuyos sistemas*** de producción ***ecológica y de*** control ***han sido reconocidos como equivalentes a los*** de la Unión ***no puede socavar la competencia leal en el mercado interior de los productos ecológicos ni crear una ambigüedad que pueda inducir a error a los consumidores***. ***Esto se debe a que dicho logotipo no sitúa al producto afectado al mismo nivel que los productos ecológicos de la Unión desde el punto de vista de la competencia ni puede dar la impresión de que el producto en cuestión cumple el conjunto de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848.***	(4) El uso del logotipo de producción ecológica ***específico*** de un tercer país para un producto importado de un tercer país ***puede causar confusión a los consumidores europeos y contribuir a la competencia desleal con respecto a los productores de la Unión cuando las normas*** de producción***,*** control***, trazabilidad, bienestar animal, uso de insumos o protección del medio ambiente difieran de las*** de la Unión.

Or. en

Enmienda 6
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El uso del logotipo de producción ecológica de un tercer país para un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión no ***puede*** socavar la competencia leal en el mercado interior de los productos ecológicos ni crear una ambigüedad que pueda inducir a error a los consumidores. Esto se debe a	(4) El uso del logotipo de producción ecológica de un tercer país para un producto importado de un tercer país cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión no ***debe*** socavar la competencia leal en el mercado interior de los productos ecológicos ni crear una ambigüedad que pueda inducir a error a los consumidores. Esto se debe a

que dicho logotipo no sitúa al producto afectado al mismo nivel que los productos ecológicos de la Unión desde el punto de vista de la competencia ni ***puede dar*** la impresión de que el producto en cuestión cumple el conjunto de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848.

que dicho logotipo no sitúa al producto ***importado*** afectado al mismo nivel que los productos ecológicos de la Unión desde el punto de vista de la competencia ni ***da*** la impresión de que el producto en cuestión cumple el conjunto de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848.

Or. en

Enmienda 7
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Los términos referidos a la producción ecológica, así como sus derivados y abreviaturas, se utilizan tanto en la Unión como en terceros países para sugerir al comprador que el producto y sus ingredientes se han producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables. Este es también el caso de las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius[4], en las que se utilizan términos referidos a métodos de producción ecológicos como «orgánico», «biológico», «ecológico» o términos de intención similar, así como sus abreviaturas, para sugerir al comprador que el producto o sus ingredientes se han producido conforme a métodos de producción ecológicos. Además, determinadas normas de producción ecológica en terceros países exigen que se utilicen términos relativos a la producción ecológica para los productos y sus ingredientes que se hayan producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables.	(5) Los términos referidos a la producción ecológica, así como sus derivados y abreviaturas, se utilizan tanto en la Unión como en terceros países para sugerir al comprador que el producto y sus ingredientes se han producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables. Este es también el caso de las directrices CAC/GL 32 del Codex Alimentarius[4], en las que se utilizan términos referidos a métodos de producción ecológicos como «orgánico», «biológico», «ecológico» o términos de intención similar, así como sus abreviaturas, para sugerir al comprador que el producto o sus ingredientes se han producido conforme a métodos de producción ecológicos. Además, determinadas normas de producción ecológica en terceros países exigen que se utilicen términos relativos a la producción ecológica para los productos y sus ingredientes que se hayan producido conforme a los métodos de producción ecológica aplicables. ***Sin embargo, y sobre todo, las referencias internacionales, incluidas las del Codex Alimentarius, no***

	pueden justificar una reducción del nivel de protección aplicable a los consumidores y productores de la Unión.
[4] Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente (CAC/GL 32-1999), disponible en https://www.fao.org/input/download/standards/360/cxg_032s.pdf	[4] Directrices para la Producción, Elaboración, Etiquetado y Comercialización de Alimentos Producidos Orgánicamente (CAC/GL 32-1999), disponible en https://www.fao.org/input/download/standards/360/cxg_032s.pdf

Or. en

Enmienda 8
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Para mantener la confianza de los consumidores en la etiqueta ecológica de la Unión y asegurar una competencia leal entre los productores de la Unión y los productos importados, es esencial garantizar la solidez y credibilidad del sistema de equivalencia aplicable a las importaciones. A tal fin, deben reforzarse los requisitos de transparencia y trazabilidad de dichos productos, en particular mediante un etiquetado claro y accesible que permita a los consumidores identificar el origen de las normas de producción aplicadas, garantizando al mismo tiempo la integridad y fiabilidad de la etiqueta ecológica de la Unión.

Or. en

Enmienda 9
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Los productos ecológicos importados de terceros países pueden producirse en condiciones de producción, control y certificación menos estrictas que las impuestas a los productores de la Unión, lo que puede constituir una competencia desleal en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 10
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Con el fin de mantener la confianza de los consumidores y garantizar el desarrollo sostenible del sector ecológico en la Unión, las modificaciones del Reglamento (UE) 2018/848 no deben debilitar los objetivos fundamentales, los principios y las normas de producción por los que se rige la agricultura ecológica.

Or. en

Enmienda 11
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 ter) Es importante preservar los sectores ecológicos nacionales, que soportan elevados costes de producción asociados al cumplimiento de las normas europeas, los requisitos medioambientales, sanitarios y sociales, así como las limitaciones de trazabilidad.

Or. en

Enmienda 12
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 quater) El desarrollo de la producción ecológica en la Unión contribuye a la sostenibilidad medioambiental, la seguridad alimentaria y el desarrollo rural. Por lo tanto, las medidas que regulan la importación de productos ecológicos deben dar prioridad al apoyo a la autonomía estratégica del sector ecológico de la Unión y a la prevención de las distorsiones del mercado causadas por la competencia desleal.

Or. en

Enmienda 13
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Los acuerdos de libre comercio celebrados por la Unión, como el acuerdo con Mercosur, o actualmente en fase de negociación pueden aumentar significativamente las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países y exponer a los productores de la Unión a una mayor presión competitiva cuando las condiciones de producción no sean estrictamente idénticas.

Or. en

Enmienda 14
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este confiere a la Comisión, debe permitirse que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, y que tengan acceso al mercado de la Unión como productos ecológicos, utilicen términos referidos a la producción ecológica.	(7) A fin de garantizar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este confiere a la Comisión, ***únicamente*** debe permitirse que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, y que tengan acceso al mercado de la Unión como productos ecológicos, utilicen términos referidos a la producción ecológica ***cuando cumplan plenamente las normas de producción y control de la Unión***.

Or. en

Enmienda 15
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) A fin de garantizar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este confiere a la Comisión, debe permitirse que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, y que tengan acceso al mercado de la Unión como productos ecológicos, utilicen términos referidos a la producción ecológica.	(7) A fin de garantizar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848, así como de preservar los poderes que este confiere a la Comisión, debe permitirse que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, ***sobre la base de auditorías o controles en el tercer país,*** ya sea mediante un acuerdo internacional entre la Unión y dicho tercer país o mediante su reconocimiento a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, y que tengan acceso al mercado de la Unión como productos ecológicos, utilicen términos referidos a la producción ecológica.

Or. ro

Enmienda 16
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) El reconocimiento de los sistemas de producción ecológica y de control de un tercer país como equivalentes a los de la Unión implica que se ha considerado que dicho sistema cumple los mismos objetivos y principios que los de la Unión mediante la aplicación de normas que garantizan el	(8) El reconocimiento de los sistemas de producción ecológica y de control de un tercer país como equivalentes a los de la Unión implica que se ha considerado que dicho sistema cumple los mismos objetivos y principios que los de la Unión mediante la aplicación de normas que garantizan el

mismo nivel de aseguramiento de la conformidad, aun cuando se logre por medios diferentes.

mismo nivel de aseguramiento de la conformidad, aun cuando se logre por medios diferentes. ***La equivalencia de objetivos y principios no puede equipararse al cumplimiento de normas idénticas, ni tampoco ofrece al consumidor una garantía equivalente a la vinculada al pleno cumplimiento del Derecho de la Unión.***

Or. en

Enmienda 17
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales.	(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales. ***Para garantizar una competencia leal en el***

mercado interior y mantener la confianza de los consumidores en los productos ecológicos, es necesario que el reconocimiento de terceros países a efectos de equivalencia siga siendo de carácter transitorio y no dé lugar a divergencias persistentes en los requisitos esenciales de producción y control que afecten a los costes de producción y a las expectativas de los consumidores. Por consiguiente, dicho reconocimiento debe estar supeditado a la adaptación progresiva de los sistemas de terceros países a las normas de producción y control establecidas en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

La enmienda garantiza la igualdad de condiciones al exigir que la equivalencia siga siendo un mecanismo temporal que conduzca al pleno cumplimiento en lugar de un régimen paralelo permanente.

Enmienda 18
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión,	(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión,

contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales.

contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales. ***Estas diferencias justifican una mayor información al consumidor, controles fronterizos específicos y la exclusión de cualquier ventaja de etiquetado que pueda situar a estos productos en pie de igualdad con los productos ecológicos de la Unión.***

Or. en

Enmienda 19
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan	(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan

una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales.

una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales***, en consonancia con los requisitos aplicables en la Unión, garantizando así el cumplimiento de las normas europeas a lo largo de toda la cadena de producción***.

Or. ro

Enmienda 20
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión. Estas normas conciernen al suelo	(9) Las diferencias entre las normas aplicadas en los sistemas de producción ecológica y de control de terceros países reconocidos como equivalentes y las aplicadas en la Unión son intrínsecas al régimen de equivalencia. La evaluación de la equivalencia por parte de la Comisión ha puesto de manifiesto que, si bien algunas de estas diferencias tienen un alcance limitado, otras afectan a normas de producción ecológica que desempeñan un papel importante en la estructura de la producción ecológica en la Unión, contribuyen a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos y, al mismo tiempo, garantizan una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión***, en consonancia con los amplios***

vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales.	***requisitos en materia de transparencia, plena trazabilidad y rendición de cuentas de los operadores en cuestión***. Estas normas conciernen al suelo vivo, las normas de bienestar animal y la transformación de alimentos utilizando el mínimo de insumos artificiales.

Or. ro

Enmienda 21
Paulo Do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Una encuesta del Eurobarómetro titulada «Los europeos, la agricultura y la PAC», realizada entre junio y julio de 2024, reveló que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es el logotipo de productos alimenticios más reconocible para los europeos. El logotipo ***es fundamental*** tanto para los consumidores como para los productores, ***ya*** que facilita que los consumidores identifiquen los productos ecológicos y que los agricultores puedan comercializarlos en toda la Unión.	(10) Una encuesta del Eurobarómetro titulada «Los europeos, la agricultura y la PAC», realizada entre junio y julio de 2024, reveló que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es el logotipo de productos alimenticios más reconocible para los europeos***; concretamente, un 56 % de los encuestados afirmó reconocerlo***. ***El índice de reconocimiento, relativamente bajo, pone de relieve la importancia de dar a conocer*** el logotipo ***y de aumentar su visibilidad, habida cuenta de su especial pertinencia*** tanto para los consumidores como para los productores, ***y puesto*** que facilita que los consumidores identifiquen los productos ecológicos y que los agricultores puedan comercializarlos en toda la Unión.

Or. pt

Enmienda 22
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Una encuesta del Eurobarómetro titulada «Los europeos, la agricultura y la PAC», realizada entre junio y julio de 2024, reveló que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es el logotipo de productos alimenticios más reconocible para los europeos. El logotipo es fundamental tanto para los consumidores como para los productores, ya que facilita que los consumidores identifiquen los productos ecológicos y que los agricultores puedan comercializarlos en toda la Unión.	(10) Una encuesta del Eurobarómetro titulada «Los europeos, la agricultura y la PAC», realizada entre junio y julio de 2024, reveló que el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es el logotipo de productos alimenticios más reconocible para los europeos. El logotipo es fundamental tanto para los consumidores como para los productores, ya que facilita que los consumidores identifiquen los productos ecológicos y que los agricultores puedan comercializarlos en toda la Unión. ***Dada su gran notoriedad, el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea debe seguir estando asociado principalmente a productos que cumplan plenamente la legislación de la Unión y no debe utilizarse para promocionar productos procedentes de regímenes meramente equivalentes.***

Or. en

Enmienda 23
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar una competencia leal ***en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a estas,*** y para responder a las expectativas de los consumidores ***de que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de***	(11) A fin de garantizar una competencia leal y para responder a las expectativas de los consumidores, ***no*** debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos importados de terceros países ***reconocidos sobre la base de la mera equivalencia***.

control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en ***el etiquetado, la presentación y la publicidad de*** los productos importados de ***esos*** terceros países***, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos productos cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control***.

Or. en

Enmienda 24
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a estas, y para responder a las expectativas de los consumidores de que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos productos cumplan ***determinados*** requisitos adicionales en materia de producción y control.	(11) A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a estas, y para responder a las expectativas de los consumidores de que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos productos cumplan ***un conjunto de*** requisitos ***esenciales de la Unión*** adicionales en materia de producción y control. ***Estos requisitos adicionales, que garantizan el respeto de los principios***

fundamentales del modelo ecológico de la Unión, en particular en lo que respecta a la producción vinculada al suelo y al bienestar animal, deben establecerse claramente en un nuevo anexo VII del Reglamento (UE) 2018/848.

Or. en

Justificación

Si bien la Unión reconoce los sistemas equivalentes de terceros países, les exige que cumplan criterios específicos «no negociables» de la Unión (como la producción en suelo y los estrictos límites de aditivos sintéticos) si desean utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Esto impide que productos «ecológicos desvirtuados» obtengan una ventaja competitiva frente a los agricultores de la UE, que deben seguir normas más estrictas, al tiempo que bloquea una prohibición efectiva del uso del logotipo ecológico de la UE para los productos importados en virtud de acuerdos de «equivalencia», a pesar de que dichos productos estén legalmente reconocidos como ecológicos en la UE, a raíz de la sentencia del TJUE.

Enmienda 25
Paulo Do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a estas, y para responder a las expectativas de los consumidores de que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos importados de esos terceros países, siempre que, además	(11) A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interior entre los productos que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a estas, y para responder a las expectativas de los consumidores de que los productos importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cumplan normas tan estrictas como las de la Unión, ***deben reforzarse las competencias e instrumentos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) para que pueda satisfacer su mandato, puesto que desempeña un papel fundamental, y*** debe

de esas normas equivalentes, dichos productos cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos productos cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

Or. pt

Enmienda 26
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para preservar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta al comercio con terceros países, dichos requisitos adicionales deben corresponder a normas de producción y control que desempeñen un papel importante en la estructura de la producción ecológica de la UE y contribuyan a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior.	(12) Para preservar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta al comercio con terceros países, dichos requisitos adicionales deben corresponder a normas de producción y control que desempeñen un papel importante en la estructura de la producción ecológica de la UE y contribuyan a alcanzar el objetivo de satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior***, mediante el establecimiento de requisitos de plena trazabilidad, sólidos controles oficiales y un etiquetado claro del origen y el método de producción***.

Or. ro

Enmienda 27
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para preservar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta al comercio con terceros países, ***dichos requisitos adicionales*** deben ***corresponder a*** normas de producción ***y*** control ***que desempeñen*** un papel importante en la estructura de la producción ecológica de la UE y ***contribuyan*** a ***alcanzar el objetivo de*** satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior.	(12) Para preservar la eficacia del Reglamento (UE) 2018/848 en lo que respecta al comercio con terceros países, ***los productos importados*** deben ***cumplir plenamente las*** normas de producción***,*** control***, trazabilidad, bienestar animal y transformación aplicables en la Unión, habida cuenta de que dichas normas desempeñan*** un papel importante en la estructura de la producción ecológica de la UE y ***contribuyen*** a satisfacer las expectativas de los consumidores respecto de los productos ecológicos, garantizando al mismo tiempo una competencia leal en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 28
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) La fiabilidad de determinados sistemas de certificación en terceros países reconocidos como equivalentes sigue suscitando dudas, en particular debido a los riesgos de conflictos de intereses o a las posibles dificultades de los organismos de control locales, al uso de auditorías a distancia sin verificación in situ para determinados productos y a la ausencia de inspecciones o su insuficiencia. Estas deficiencias pueden socavar la integridad del sistema de certificación ecológica de la Unión y afectar negativamente a la confianza de los consumidores, así como a la

competencia leal en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 29
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Antes de ampliar el derecho a etiquetar o utilizar el logotipo de la Unión para productos ecológicos procedentes de terceros países, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de impacto detallada que abarque los efectos económicos, sociales, sanitarios, medioambientales y territoriales en los productores de la Unión.

Or. en

Enmienda 30
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) La Comisión Europea debe publicar un informe anual sobre el impacto de las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países en los precios, los volúmenes, las cuotas de mercado, los ingresos de los productores y la sostenibilidad de las explotaciones ecológicas en la Unión.

Or. en

Enmienda 31
Ivan David, Stanislav Stoyanov

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos ***dependen del uso*** de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. ***Estos ingredientes se utilizan en proporciones variables durante la transformación*** de los productos ***ecológicos*** en la Unión ***y son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan*** dichos ingredientes***, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas*** de producción ***establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse*** el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ***en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, siempre que dichos ingredientes representen como máximo el 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos). Cuando dichos ingredientes representen más del 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos), y a fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos***	(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos ***pueden depender*** de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. ***No obstante, con el fin de garantizar una competencia leal en el mercado interior, preservar la confianza de los consumidores y evitar el uso engañoso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, no debe permitirse el uso de dicho logotipo en el caso*** de los productos ***transformados producidos*** en la Unión ***cuando cualquier ingrediente ecológico añadido haya sido importado de terceros países reconocidos únicamente en virtud del régimen de equivalencia, a menos que*** dichos ingredientes ***cumplan los requisitos adicionales*** de producción ***y control establecidos en el anexo VII. Ningún umbral cuantitativo debe justificar*** el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ***si no se cumplen dichos*** requisitos adicionales.

transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales ***en materia de producción y control***.

Or. en

Justificación

Cuestionamos el enfoque propuesto para los productos transformados de la UE que contienen un 5 % de ingredientes ecológicos procedentes de terceros países equivalentes y vinculamos esta cuestión a la confianza de los consumidores.

Enmienda 32
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes ***se utilizan en proporciones variables durante la transformación de los productos ecológicos en la Unión y*** son necesarios para una gran variedad de	(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan dichos ingredientes, las

productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan dichos ingredientes, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión***, siempre que dichos ingredientes representen como máximo el 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos)***. ***Cuando dichos ingredientes representen más del 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos), y*** a fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

Or. en

Justificación

No debe haber un margen de tolerancia del 5 % para los ingredientes ecológicos importados utilizados en los productos ecológicos de la UE cuando dichos ingredientes importados no cumplan lo dispuesto en el anexo VII. Todos los productos e ingredientes importados deben cumplir lo dispuesto en dicho anexo.

Enmienda 33
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes se utilizan en proporciones variables durante la transformación de los productos ecológicos en la Unión y son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan dichos ingredientes, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, siempre que dichos ingredientes representen como máximo el 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos). Cuando	(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes se utilizan en proporciones variables durante la transformación de los productos ecológicos en la Unión y son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan dichos ingredientes, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión, siempre que dichos ingredientes representen como máximo el 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos). Cuando

dichos ingredientes representen más del 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos), y a fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

dichos ingredientes representen más del 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos), y a fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control. ***Cuando los ingredientes agrícolas originarios de terceros países representen el 5 % o menos de la composición del producto, su uso solo podrá permitirse si su origen y su peso se indican de forma clara y visible en la etiqueta, a fin de garantizar que los consumidores estén plenamente informados.***

Or. ro

Enmienda 34
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes	(14) Los operadores de la Unión que producen alimentos y piensos ecológicos dependen del uso de ingredientes

importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes se utilizan en proporciones variables durante la transformación de los productos ecológicos en la Unión y son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan dichos ingredientes, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión***, siempre que dichos ingredientes representen como máximo el 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos)***. ***Cuando dichos ingredientes representen más del 5 % de los ingredientes agrarios del producto (en peso, en el caso de los alimentos, y en general, en el caso de los piensos), y*** a fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de

importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. Estos ingredientes se utilizan en proporciones variables durante la transformación de los productos ecológicos en la Unión y son necesarios para una gran variedad de productos ecológicos transformados en la Unión. Cuando se utilizan dichos ingredientes, las operaciones de transformación en la Unión se llevan a cabo de conformidad con las normas de producción establecidas en el Reglamento (UE) 2018/848. Por consiguiente, debe permitirse el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos transformados en la Unión que contengan ingredientes ecológicos producidos de conformidad con dicho Reglamento o importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión. A fin de garantizar una competencia leal en el mercado interno entre los productos transformados que contienen ingredientes que cumplen plenamente las normas de producción y control de la Unión y los que cumplen normas equivalentes a dichas normas de la Unión, así como para responder a las expectativas de los consumidores en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea, dicho logotipo ***solo*** debe permitirse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos transformados que contengan ingredientes importados de esos terceros países, siempre que, además de esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control ***detallados en el anexo VII del presente Reglamento***.

esas normas equivalentes, dichos ingredientes cumplan determinados requisitos adicionales en materia de producción y control.

Or. en

Enmienda 35
André Franqueira Rodrigues, Dario Nardella, Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Con el fin de preservar la confianza de los consumidores y garantizar la integridad de la producción ecológica, el uso de términos referidos a la producción ecológica debe seguir estando estrictamente vinculado al pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2018/848. La introducción o el reconocimiento de otros regímenes de sostenibilidad o métodos de producción no deben dar lugar a confusión con la producción ecológica ni socavar su carácter distintivo y certificado.

Or. en

Justificación

Garantiza que la producción ecológica siga siendo un sistema diferenciado y plenamente certificado y evita su debilitamiento mediante el solapamiento con otros regímenes de sostenibilidad.

Enmienda 36
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) ***El Reglamento (UE) 2018/848 establece que*** la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ***es*** obligatoria ***en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a*** los alimentos preenvasados producidos en la Unión ***con*** ingredientes importados de terceros países ***cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios del producto y*** no cumplan ***determinados requisitos adicionales de producción y control***.	(15) La utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ***no debe ser*** obligatoria ***ni estar permitida en el caso de*** los alimentos preenvasados producidos en la Unión ***que contengan*** ingredientes ***ecológicos*** importados de terceros países ***que*** no cumplan ***plenamente las normas de la Unión***.

Or. en

Enmienda 37
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes ***representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios del producto y*** no cumplan	(15) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes no cumplan determinados requisitos adicionales de

determinados requisitos adicionales de producción y control.	producción y control.

Or. en

Justificación

No debe haber un margen de tolerancia del 5 % para los ingredientes ecológicos importados utilizados en los productos ecológicos de la UE cuando dichos ingredientes importados no cumplan lo dispuesto en el anexo VII. Todos los productos e ingredientes importados deben cumplir lo dispuesto en dicho anexo.

Enmienda 38
Ivan David, Stanislav Stoyanov

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes ***representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios del producto y*** no cumplan ***determinados*** requisitos adicionales de producción y control.	(15) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes no cumplan ***los*** requisitos adicionales de producción y control ***establecidos en el anexo VII***.

Or. en

Justificación

Enmienda correspondiente en consonancia con la supresión del umbral del 5 %.

Enmienda 39
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes ***representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios del producto y*** no cumplan determinados requisitos adicionales de producción y control.	(15) El Reglamento (UE) 2018/848 establece que la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea es obligatoria en todos los alimentos ecológicos envasados producidos en la Unión. Es, por tanto, necesario excluir de esa obligación a los alimentos preenvasados producidos en la Unión con ingredientes importados de terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión cuando dichos ingredientes no cumplan determinados requisitos adicionales de producción y control ***detallados en el anexo VII del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 40
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) El artículo 3, punto 19, del Reglamento (UE) 2018/848 define «variedad ecológica apropiada para la producción ecológica» como aquella que se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica elevada entre las unidades reproductoras individuales y procede de actividades de mejora vegetal ecológica. Sin embargo, sin una mayor precisión del

anexo II, parte I, punto 1.8.4, del Reglamento (UE) 2018/848, que describe las «actividades de mejora vegetal ecológica», podría persistir una aplicación desigual en distintos puntos de la Unión. Por lo tanto, es necesario facultar a la Comisión para completar el Reglamento con requisitos adicionales sobre esta cuestión.

Or. en

Enmienda 41
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 ter) Son necesarios nuevos cambios en el Derecho derivado para la aplicación de los nuevos requisitos relativos al uso del logotipo ecológico de la UE en los productos importados o en los productos que contengan ingredientes importados. En particular, será necesario introducir cambios en el certificado de inspección de los productos ecológicos para que los operadores pertinentes de la UE puedan obtener la información solicitada de los operadores de terceros países a lo largo de toda la cadena de producción. A fin de permitir la publicación de este Derecho derivado adicional, los nuevos requisitos relativos al uso del logotipo ecológico de la UE solo deben aplicarse seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 42
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire

Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre las condiciones en las que los Estados miembros pueden eximir a los pequeños operadores de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. El aumento de los costes soportados por los pequeños operadores desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 ha conducido a un aumento de su volumen de negocios relacionado con los productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Esto ha puesto trabas al cumplimiento de las condiciones relativas a su volumen de negocios para quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1. Estas trabas generan, a su vez, un aumento de los costes derivados de esa obligación. Por consiguiente, deben ***suprimirse*** las condiciones relativas al volumen de negocios anual en las que los Estados miembros pueden eximir a los pequeños operadores de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. Además, la condición relativa a las ventas anuales ***debe revisarse al alza*** para ***permitir a*** los pequeños operadores ***quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo a dicho apartado***.	(16) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre las condiciones en las que los Estados miembros pueden eximir a los pequeños operadores de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. El aumento de los costes soportados por los pequeños operadores desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 ha conducido a un aumento de su volumen de negocios relacionado con los productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Esto ha puesto trabas al cumplimiento de las condiciones relativas a su volumen de negocios para quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1. Estas trabas generan, a su vez, un aumento de los costes derivados de esa obligación. Por consiguiente, deben ***adaptarse*** las condiciones relativas al volumen de negocios anual en las que los Estados miembros pueden eximir a los pequeños operadores de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento***, permitiendo a la Comisión adoptar actos delegados con el fin de reflejar la evolución del índice de precios de consumo armonizado (IPCA)***. Además, ***el valor económico variable de cada producto implica que los distintos productos generan beneficios diferentes. Esto dificulta garantizar un trato equitativo por lo que respecta a la exención entre los pequeños operadores que venden la misma cantidad de productos diferentes entre sí. Por lo tanto, es necesario suprimir*** la condición relativa a las ventas anuales para ***no generar un***

trato desigual y competencia desleal entre los pequeños operadores.

Or. en

Justificación

El criterio de la «cantidad» por sí solo corre el riesgo de no ser lo suficientemente sólido. La enmienda tiene por objeto, en cambio, mantener los criterios de «volumen de negocios» y «coste de certificación» del Reglamento actual (suprimiendo al mismo tiempo la «cantidad» en aras de la simplificación con arreglo a la intención de la Comisión), ya que podrían definir mejor qué constituye un pequeño minorista.

Enmienda 43
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre las condiciones en las que los Estados miembros ***pueden*** eximir a los pequeños operadores de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. El aumento de los costes soportados por los pequeños operadores desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848 ***ha*** conducido a un aumento de su volumen de negocios ***relacionado*** con los productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Esto ha puesto trabas al cumplimiento de las condiciones relativas a su volumen de negocios para quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1. Estas trabas generan, a su vez, un aumento de los costes derivados de esa obligación. Por consiguiente, ***deben suprimirse las condiciones relativas*** al volumen de negocios anual en las que los Estados miembros ***pueden*** eximir a los	(16) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre las condiciones en las que los Estados miembros ***tienen la posibilidad de*** eximir a los pequeños operadores de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. ***El artículo 35, apartado 8, exime de esta obligación a los pequeños operadores que vendan productos no envasados.*** El aumento de los costes soportados por los pequeños operadores desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848***, así la inflación de los alimentos, han*** conducido a un aumento de su volumen de negocios ***y sus ventas anuales relacionados*** con los productos ecológicos no envasados que no sean piensos. Esto ha puesto trabas al cumplimiento de las condiciones relativas a su volumen de negocios ***anual máximo*** para quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1. Estas trabas generan, a su vez, un aumento de los

pequeños operadores de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento. ***Además, la condición relativa a las ventas anuales debe revisarse al alza para permitir a los pequeños operadores quedar exentos de la obligación de estar en posesión de un certificado con arreglo a dicho apartado.***

costes derivados de esa obligación. Por consiguiente, ***debe modificarse la condición relativa*** al volumen de negocios anual ***máximo*** en las que los Estados miembros ***tienen la posibilidad de*** eximir a los operadores de estar en posesión de un certificado con arreglo al artículo 35, apartado 1, de dicho Reglamento.

Or. en

Enmienda 44
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre la composición de los grupos de operadores en la Unión y en terceros países. Los datos relativos a la aplicación de estas disposiciones ponen de manifiesto dificultades significativas a la hora de crear grupos de operadores que cumplan los requisitos relativos a su composición, en particular el volumen de negocios anual y la personalidad jurídica de sus miembros. Entre esas dificultades figuran los costes administrativos y la necesidad de reorganizar las actividades económicas de las agrupaciones de productores que actualmente forman parte de asociaciones cooperativas, cooperativas de operadores, asociaciones, federaciones u organizaciones. Tales dificultades impiden que los pequeños operadores puedan formar parte de grupos de operadores, ya que las disposiciones en vigor no reflejan adecuadamente las necesidades y la capacidad de recursos de los pequeños agricultores y operadores, en detrimento del desarrollo de la agricultura ecológica tanto en la Unión como en terceros países.	(17) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre la composición de los grupos de operadores en la Unión y en terceros países. Los datos relativos a la aplicación de estas disposiciones ponen de manifiesto dificultades significativas a la hora de crear grupos de operadores que cumplan los requisitos relativos a su composición, en particular el volumen de negocios anual y la personalidad jurídica de sus miembros. Entre esas dificultades figuran los costes administrativos y la necesidad de reorganizar las actividades económicas de las agrupaciones de productores que actualmente forman parte de asociaciones cooperativas, cooperativas de operadores, asociaciones, federaciones u organizaciones. Tales dificultades impiden que los pequeños operadores puedan formar parte de grupos de operadores, ya que las disposiciones en vigor no reflejan adecuadamente las necesidades y la capacidad de recursos de los pequeños agricultores y operadores, en detrimento del desarrollo de la agricultura ecológica tanto en la Unión como en terceros países.

En terceros países, la reorganización de las actividades de los productores también puede generar dificultades a la hora de suministrar a la Unión productos producidos por ellos, con el consiguiente riesgo de perturbaciones del comercio. Por lo tanto, deben suprimirse los requisitos relativos al volumen de negocios anual de los miembros de las agrupaciones de operadores. Además, el requisito relativo a las superficies máximas admisibles de las explotaciones de los miembros debe revisarse al alza para permitir la integración de pequeños operadores en los grupos de operadores.	En terceros países, la reorganización de las actividades de los productores también puede generar dificultades a la hora de suministrar a la Unión productos producidos por ellos, con el consiguiente riesgo de perturbaciones del comercio. Por lo tanto, deben suprimirse los requisitos relativos al volumen de negocios anual ***máximo*** de los miembros de las agrupaciones de operadores. Además, el requisito relativo a las superficies máximas admisibles de las explotaciones de los miembros debe revisarse al alza para permitir la integración de pequeños operadores en los grupos de operadores.

Or. en

Enmienda 45
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre la composición de los grupos de operadores en la Unión y en terceros países. Los datos relativos a la aplicación de estas disposiciones ponen de manifiesto dificultades significativas a la hora de crear grupos de operadores que cumplan los requisitos relativos a su composición, en particular el volumen de negocios anual y la personalidad jurídica de sus miembros. Entre esas dificultades figuran los costes administrativos y la necesidad de reorganizar las actividades económicas de las agrupaciones de productores que actualmente forman parte de asociaciones cooperativas, cooperativas de operadores, asociaciones, federaciones u organizaciones. Tales dificultades impiden que los pequeños operadores puedan	(17) El Reglamento (UE) 2018/848 establece disposiciones sobre la composición de los grupos de operadores en la Unión y en terceros países. Los datos relativos a la aplicación de estas disposiciones ponen de manifiesto dificultades significativas a la hora de crear grupos de operadores que cumplan los requisitos relativos a su composición, en particular el volumen de negocios anual y la personalidad jurídica de sus miembros. Entre esas dificultades figuran los costes administrativos y la necesidad de reorganizar las actividades económicas de las agrupaciones de productores que actualmente forman parte de asociaciones cooperativas, cooperativas de operadores, asociaciones, federaciones u organizaciones. Tales dificultades impiden que los pequeños operadores puedan

formar parte de grupos de operadores, ya que las disposiciones en vigor no reflejan adecuadamente las necesidades y la capacidad de recursos de los pequeños agricultores y operadores, en detrimento del desarrollo de la agricultura ecológica tanto en la Unión como en terceros países. En terceros países, la reorganización de las actividades de los productores también puede generar dificultades a la hora de suministrar a la Unión productos producidos por ellos, con el consiguiente riesgo de perturbaciones del comercio. Por lo tanto, deben ***suprimirse*** los requisitos relativos al volumen de negocios anual de los miembros de las agrupaciones de operadores. Además, el requisito relativo a las superficies máximas admisibles de las explotaciones de los miembros debe revisarse al alza para permitir la integración de pequeños operadores en los grupos de operadores.	formar parte de grupos de operadores, ya que las disposiciones en vigor no reflejan adecuadamente las necesidades y la capacidad de recursos de los pequeños agricultores y operadores, en detrimento del desarrollo de la agricultura ecológica tanto en la Unión como en terceros países. En terceros países, la reorganización de las actividades de los productores también puede generar dificultades a la hora de suministrar a la Unión productos producidos por ellos, con el consiguiente riesgo de perturbaciones del comercio. Por lo tanto, deben ***revisarse*** los requisitos relativos al volumen de negocios anual de los miembros de las agrupaciones de operadores. Además, el requisito relativo a las superficies máximas admisibles de las explotaciones de los miembros debe revisarse al alza para permitir la integración de pequeños operadores en los grupos de operadores.

Or. en

Justificación

El criterio de las hectáreas por sí solo no puede definir a los pequeños agricultores que pueden formar parte de una agrupación de operadores. Debe tenerse en cuenta el valor económico de lo que se produce en esas hectáreas. Por lo tanto, la enmienda tiene por objeto mantener los criterios de las «hectáreas» y, en su defecto, del «coste de certificación como porcentaje del volumen de negocios».

Enmienda 46
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026.	(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026.

El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.	El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar ***con carácter excepcional*** el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones ***en el mercado interior y*** en el comercio de productos ecológicos***, así como en la confianza y protección de los consumidores***. ***Dado el carácter excepcional de esta medida, es necesario, por tanto, que la Comisión informe periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la situación de las negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia destinadas a celebrar acuerdos internacionales con ellos sobre el comercio de productos ecológicos.***

Or. en

Justificación

La prórroga hasta 2036 de la aplicación de los actuales acuerdos de equivalencia es una medida excepcional y la Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados en la negociación de los acuerdos comerciales que deben sustituir a los acuerdos de equivalencia.

Enmienda 47
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.	(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos***, siempre que se apliquen controles fronterizos armonizados, auditorías periódicas de los sistemas de certificación y mecanismos de suspensión rápida en caso de incumplimiento***.

Or. ro

Enmienda 48
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.	(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de 2036 a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos***, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de las normas y los requisitos aplicables en la Unión***.

Or. ro

Enmienda 49
Stanislav Stoyanov, Ivan David

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido	(18) El reconocimiento de los terceros países cuyos sistemas de producción ecológica y de control han sido

reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de ***2036*** a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.	reconocidos como equivalentes a los de la Unión expirará el 31 de diciembre de 2026. El 28 de junio de 2021, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007, con vistas a la celebración con ellos de acuerdos internacionales sobre el comercio de productos ecológicos. Sobre esta base, la Comisión ha llevado a cabo diálogos técnicos con esos terceros países. Estos diálogos avanzan a ritmos diferentes debido a la diversidad de marcos jurídicos y reglamentarios y a las complejidades relacionadas con las diferentes percepciones de los consumidores sobre la producción ecológica entre unos sistemas de producción ecológica y otros. Por consiguiente, es necesario y urgente prolongar el reconocimiento de esos terceros países hasta el 31 de diciembre de ***2031*** a fin de evitar perturbaciones en el comercio de productos ecológicos.

Or. en

Justificación

Una prórroga de cinco años seguiría evitando perturbaciones, manteniendo al mismo tiempo la presión para celebrar acuerdos internacionales a su debido tiempo.

Enmienda 50
André Franqueira Rodrigues, Dario Nardella, Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Con el fin de salvaguardar el funcionamiento del mercado interior y garantizar la igualdad de condiciones entre los operadores, la aplicación del presente Reglamento no debe dar lugar a la aparición de normas nacionales divergentes ni de requisitos adicionales

que afecten a la uniformidad de las normas aplicables a la producción ecológica en toda la Unión.

Or. en

Justificación

Evita la fragmentación del mercado interior y garantiza la aplicación uniforme de las normas ecológicas en todos los Estados miembros.

Enmienda 51
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) No debe concederse ninguna prórroga del reconocimiento de la equivalencia a un tercer país en ausencia de garantías efectivas en relación con el cumplimiento de normas de producción, control y trazabilidad comparables a las impuestas en la Unión.

Or. en

Enmienda 52
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 ter) Deben aplicarse cláusulas espejo a los productos ecológicos importados para garantizar el cumplimiento de normas idénticas a las impuestas a los productores de la Unión, en particular en lo que se refiere al

bienestar animal, los insumos, los controles, la trazabilidad y la transformación.

Or. en

Enmienda 53
Stanislav Stoyanov, Ivan David

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a los tratamientos veterinarios. Dichas normas establecen que, en el caso de los animales terrestres, el tiempo de espera tras la administración de medicamentos alopáticos de síntesis química***, tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo[5],*** duplica el tiempo normal de espera y debe ser de al menos 48 horas. ***Esto significa que, incluso si el*** tiempo ***normal de espera aplicable al medicamento veterinario es de cero días, el tiempo de espera debe ser de al menos*** 48 horas***. En el caso de la acuicultura, estas normas establecen que el tiempo de espera tras el uso de medicamentos veterinarios alopáticos debe duplicar el tiempo de espera correspondiente a los medicamentos veterinarios autorizados o, si no se especifica este período, debe ser de 48 horas. A fin de evitar que esto suponga una carga para la producción de animales terrestres, en particular en los casos en que el tiempo de espera especificado en el medicamento veterinario sea de cero días, deben armonizarse las disposiciones relativas a*** los animales terrestres ***y a la acuicultura***.	(20) El Reglamento (UE) 2018/848 establece normas relativas a los tratamientos veterinarios. Dichas normas establecen que, en el caso de los animales terrestres, el tiempo de espera tras la administración de medicamentos alopáticos de síntesis química duplica el tiempo normal de espera y debe ser de al menos 48 horas. ***Este*** tiempo ***mínimo constituye una salvaguardia importante para la credibilidad y la integridad de la producción ecológica. La propuesta de eliminar el plazo mínimo de*** 48 horas ***para*** los animales terrestres ***no se ha justificado suficientemente. A falta de pruebas científicas que lo justifiquen y de una evaluación del impacto en los objetivos de producción ecológica y en la confianza de los consumidores, debe mantenerse la norma vigente***.
[5] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento	[5] Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/6/oj).	Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/6/oj).

Or. en

Justificación

El tiempo de espera propuesto de 48 horas puede socavar los objetivos de producción ecológica y pedimos más explicaciones y pruebas científicas justificativas.

Enmienda 54
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) Cuando las importaciones masivas de productos ecológicos procedentes de terceros países desestabilicen un mercado sectorial de la Unión, debe exigirse a la Comisión que active sin demora medidas temporales de salvaguardia.

Or. en

Enmienda 55
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Considerando 24

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) El considerando 24 se modifica como sigue:

Con el fin de facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, los operadores deben adoptar medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución, según el caso, para garantizar la conservación de la biodiversidad y la calidad del suelo, para prevenir y controlar plagas y enfermedades, y para evitar los efectos negativos en el medio ambiente, en la salud de los animales y en la sanidad vegetal. También deben adoptar, según convenga, medidas de precaución proporcionadas que ellos controlen a fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento y evitar que se mezclen productos ecológicos, en conversión y no ecológicos.	*«*Con el fin de facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, los operadores deben adoptar medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución, según el caso, para garantizar la conservación de la biodiversidad y la calidad del suelo, para prevenir y controlar plagas y enfermedades, y para evitar los efectos negativos en el medio ambiente, en la salud de los animales y en la sanidad vegetal. También deben adoptar, según convenga, medidas de precaución proporcionadas que ellos controlen a fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento y evitar que se mezclen productos ecológicos, en conversión y no ecológicos. ***Con el fin de facilitar la producción ecológica y lograr la simplificación para el sector ecológico, la responsabilidad de los operadores debe ir acompañada de un comportamiento preventivo y de medidas por parte de los agricultores no ecológicos y de otras personas físicas y jurídicas circundantes, que podrían tener un impacto negativo en los operadores ecológicos.».***

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 56
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Habida cuenta de ***la necesidad de evitar perturbaciones innecesarias en el comercio de los productos*** ecológicos ***y de garantizar una transición fluida al régimen de reconocimiento de terceros países mediante acuerdos internacionales, así como de eliminar cargas innecesarias para los operadores ecológicos, el*** presente Reglamento ***debe entrar en vigor, con carácter de urgencia, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea***.	(25) Habida cuenta de ***las implicaciones económicas, comerciales y competitivas de esta reforma para los sectores*** ecológicos ***de la Unión, en particular para los productores europeos sujetos a estrictas normas de producción y control, debe concederse tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del*** presente Reglamento ***para permitir una evaluación previa de sus efectos en la competencia, la transparencia de la información facilitada a los consumidores y el equilibrio del mercado interior***.

Or. en

Enmienda 57
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar el desperdicio innecesario de alimentos y pérdidas económicas desproporcionadas para los operadores, debe permitirse la comercialización de productos que hayan sido producidos, etiquetados y comercializados legalmente con arreglo a las normas actuales relativas al uso del logotipo ecológico de la UE hasta que se agoten las existencias.

Or. en

Enmienda 58
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Considerando 69

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 ter) El considerando 69 se modifica como sigue:
Con objeto de garantizar un planteamiento armonizado en toda la Unión en lo que se refiere a las medidas que deben adoptarse en caso de sospecha de incumplimiento, sobre todo cuando dicha sospecha se deba a la presencia de productos y sustancias no autorizados en productos ecológicos o en conversión, y con el fin de evitar incertidumbres a los operadores, las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control deben llevar a cabo una investigación oficial de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a la producción ecológica. En el caso concreto de una sospecha de incumplimiento debida a la presencia de productos o sustancias no autorizados, la investigación debe servir para determinar la fuente y la causa de la presencia de dichos productos o sustancias, con el fin de garantizar que los operadores cumplan los requisitos de la producción ecológica y, en particular, que no han utilizado productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica, y garantizar que dichos operadores han adoptado medidas preventivas adecuadas y proporcionadas para evitar la contaminación de la producción ecológica con dichos productos y sustancias. Estas investigaciones deben ser proporcionadas al supuesto incumplimiento y, por lo tanto, deben completarse lo antes posible, dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la	*«*Con objeto de garantizar un planteamiento armonizado en toda la Unión en lo que se refiere a las medidas que deben adoptarse en caso de sospecha de incumplimiento, sobre todo cuando dicha sospecha se deba a la presencia de productos y sustancias no autorizados en productos ecológicos o en conversión, y con el fin de evitar incertidumbres a los operadores, las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control deben llevar a cabo una investigación oficial de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a la producción ecológica. En el caso concreto de una sospecha de incumplimiento debida a la presencia de productos o sustancias no autorizados, la investigación debe servir para determinar la fuente y la causa de la presencia de dichos productos o sustancias, con el fin de garantizar que los operadores cumplan los requisitos de la producción ecológica y, en particular, que no han utilizado productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica, y garantizar que dichos operadores ***y los agricultores no ecológicos y otras personas físicas y jurídicas circundantes que operan en las inmediaciones de una explotación ecológica*** han adoptado medidas preventivas adecuadas y proporcionadas para evitar la contaminación de la producción ecológica con dichos productos y sustancias. Estas investigaciones deben

durabilidad del producto y la complejidad del asunto. Podrían incluir cualquier método o técnica para efectuar los controles oficiales que se considere adecuado, a fin de descartar o confirmar, de manera eficiente y sin demoras innecesarias, cualquier sospecha de incumplimiento del presente Reglamento, incluida la utilización de cualquier información pertinente que permita descartar o confirmar toda sospecha de incumplimiento sin una inspección in situ.	ser proporcionadas al supuesto incumplimiento y, por lo tanto, deben completarse lo antes posible, dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la durabilidad del producto y la complejidad del asunto. Podrían incluir cualquier método o técnica para efectuar los controles oficiales que se considere adecuado, a fin de descartar o confirmar, de manera eficiente y sin demoras innecesarias, cualquier sospecha de incumplimiento del presente Reglamento, incluida la utilización de cualquier información pertinente que permita descartar o confirmar toda sospecha de incumplimiento sin una inspección in situ.***»***

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 59
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Considerando 70

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quater) El considerando 70 se modifica como sigue:
Los Estados miembros y la Comisión deben seguir sometiendo a observación la presencia de productos o sustancias no	***«***Los Estados miembros y la Comisión deben seguir sometiendo a observación la presencia de productos o sustancias no

autorizados para su uso en la producción ecológica de productos comercializados como productos ecológicos o en conversión, así como las medidas adoptadas a este respecto. ***Por consiguiente, procede que*** la Comisión ***presente*** un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, cuatro años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, basado en la información recabada por los Estados miembros sobre los casos en que hayan sido investigados productos y sustancias no autorizados en la producción ecológica. Dicho informe puede acompañarse, en su caso, de una propuesta legislativa para una mayor armonización.	autorizados para su uso en la producción ecológica de productos comercializados como productos ecológicos o en conversión, así como las medidas adoptadas a este respecto. ***Con el fin de evaluar la frecuencia y la carga que soportan los agricultores ecológicos en todos los Estados miembros, a más tardar el [OP: insértese la fecha correspondiente a 18 meses después de la entrada en vigor],*** la Comisión ***debe presentar*** un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, cuatro años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, basado en la información recabada por los Estados miembros sobre los casos en que hayan sido investigados productos y sustancias no autorizados en la producción ecológica ***en términos de cumplimiento de las medidas preventivas adoptadas por los operadores y los agricultores no ecológicos y otras personas físicas y jurídicas circundantes***. Dicho informe puede acompañarse, en su caso, de una propuesta legislativa para una mayor armonización.***»***

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 60
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 bis) El artículo 3 se modifica como sigue:
El artículo 3 se modifica como sigue:	***«presencia de productos o sustancias no autorizados»: detección en productos ecológicos o en conversión de sustancias o productos no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica, en una cantidad que supera 0,01 mg/kg o el 5 % del LMR.».***

Or. en

(02018R0848-20250325)

Enmienda 61
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 3 – punto 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 quinquies) El artículo 3, punto 5, se modifica como sigue:
«medidas de precaución»: las medidas que deben tomar los operadores en cada etapa de la producción, preparación y distribución a fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no están autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento, y evitar que se mezclen productos ecológicos con productos no ecológicos;	«medidas de precaución»: las medidas que deben tomar los operadores ***y los agricultores no ecológicos y otras personas físicas y jurídicas circundantes que operan en las inmediaciones de una explotación ecológica*** en cada etapa de la producción, preparación y distribución a fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no están autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento, y evitar que se mezclen productos ecológicos con productos no ecológicos;

».

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 62
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 3 – punto 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) En el artículo 3, el punto 17 se modifica como sigue:
	«materiales de reproducción vegetal»: las plantas y todas sus partes, incluidas las semillas, en cualquier fase de crecimiento, de las que puedan obtenerse plantas completas y que se destinen a tal fin, con exclusión de las «plántulas»;

Or. en

Enmienda 63
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 3 – párrafo 1 – punto 75 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	-1) En el artículo 3 ***se añade el punto siguiente:***
Artículo 3 ***Definiciones***	«***(75 bis) «sistemas innovadores de alojamiento para el ganado»: sistemas de alojamiento que reflejan mejoras en el bienestar animal y la protección del clima en la ganadería;***
	».

Or. en

Justificación

Con el fin de alcanzar el objetivo del 25 % de tierras agrícolas cultivadas ecológicamente en la UE de aquí a 2030, debe adoptarse la innovación en tecnología y construcción, así como los nuevos conceptos de gestión, para cumplir los requisitos del Reglamento, por ejemplo, en lo que respecta a los requisitos de pastoreo, aspecto en el que algunos ganaderos ecológicos se enfrentan a retos significativos. Deben fomentarse tecnologías innovadoras y debe encontrarse un enfoque viable para la aplicación de los requisitos que permita un aumento de las explotaciones dedicadas a la producción ecológica, salvaguardando al mismo tiempo las estrictas normas de producción.

Enmienda 64
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 10 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 sexies
	En el artículo 10, el apartado 4 se modifica como sigue:
Los productos obtenidos durante el período de conversión no se comercializarán como productos ecológicos o como productos en conversión. No obstante, los siguientes productos obtenidos durante el período de conversión y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 pueden	***«***Los productos obtenidos durante el período de conversión no se comercializarán como productos ecológicos o como productos en conversión. No obstante, los siguientes productos obtenidos durante el período de conversión y en cumplimiento de lo

comercializarse como productos en conversión: a) materiales de reproducción vegetal, siempre que se haya observado un período de conversión de al menos 12 meses; b) alimentos de origen vegetal y piensos de origen vegetal, siempre que el producto de que se trate contenga únicamente un ingrediente de origen agrícola y se haya observado un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha.

dispuesto en el apartado 1 pueden comercializarse como productos en conversión:

a) materiales de reproducción vegetal, siempre que se haya observado un período de conversión de al menos 12 meses;

b) alimentos de origen vegetal y piensos de origen vegetal, siempre que el producto de que se trate contenga únicamente un ingrediente de origen agrícola y se haya observado un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha.

c) ganado, si se ofrece a otras explotaciones ecológicas.».

Or. en

(02018R0848-20250325)

Enmienda 65
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 12 – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) En el artículo 12, se inserta el apartado 3 siguiente:
	«3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que completen el anexo II, parte I, punto 1.8.4, del presente Reglamento mediante el establecimiento

de normas adicionales para la mejora vegetal de plantas ecológicas, en lo que respecta a los siguientes aspectos:

a) el material de partida y de cruce;

b) la transparencia sobre las técnicas de mejora vegetal utilizadas;

c) las condiciones y la duración de los programas de mejora vegetal ecológica; y

d) los derechos de propiedad intelectual aplicables a las variedades creadas mediante la mejora vegetal de plantas ecológicas. ».

Or. en

Justificación

En el caso de la mejora vegetal ecológica, sería útil que el Reglamento proporcionara información más detallada, ya que esto ayudaría a establecer unas condiciones de competencia equitativas más armonizadas en Europa. La información, por ejemplo, sobre cuándo se inicia el cruce de material para la mejora vegetal de plantas ecológicas o en qué condiciones tiene lugar la selección de material, sería valiosa para la mejora vegetal de plantas ecológicas.

Enmienda 66
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 12 – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) En el artículo 12 se añade el nuevo apartado 3 siguiente:
	3. La Comisión, con arreglo al artículo 54, estará facultada para adoptar actos delegados que complementen el presente Reglamento estableciendo normas para la mejora vegetal de plantas ecológicas.

Or. en

Enmienda 67
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 22 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 ter
	En el artículo 22, el apartado 2 se modifica como sigue:
Cuando ***un Estado miembro*** haya reconocido formalmente un hecho como desastre natural según se indica en el artículo 18, apartado 3, o en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y dicho hecho haga imposible cumplir las normas de producción establecidas en el presente Reglamento, ***dicho Estado miembro*** podrá establecer excepciones a las normas de producción durante un período limitado hasta que pueda restablecerse la producción ecológica, con sujeción a los principios establecidos en el capítulo II y a cualquier acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 1.	***«***Cuando ***una autoridad competente*** haya reconocido formalmente un hecho como desastre natural según se indica en el artículo 18, apartado 3, o en el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 y dicho hecho haga imposible cumplir las normas de producción ***ecológica*** establecidas en el presente Reglamento, ***dicha autoridad competente*** podrá establecer excepciones a las normas de producción durante un período limitado hasta que pueda restablecerse la producción ecológica, con sujeción a los principios establecidos en el capítulo II y a cualquier acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 1.***»***

Or. en

(02018R0848-20250325)

Enmienda 68
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 25 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 quater
	En el artículo 25, el apartado 1 se modifica como sigue:
Cuando sea necesario para garantizar el acceso a determinados ingredientes agrarios y en caso de que estos no estén disponibles en su variante ecológica en cantidad suficiente, ***un Estado miembro, a petición de un*** operador***,*** podrá ***autorizar provisionalmente el uso de*** ingredientes agrarios no ecológicos en la producción de alimentos ecológicos transformados en su territorio ***por un período máximo de seis meses***. ***Esa autorización se aplicará a todos los operadores de dicho Estado miembro.***	***«***Cuando sea necesario garantizar el acceso a determinados ingredientes agrarios y en caso de que estos no estén disponibles en su variante ecológica en cantidad suficiente, ***el*** operador ***podrá usar hasta un máximo del 5 % de*** ingredientes agrarios no ecológicos en la producción de alimentos ecológicos transformados en su territorio***, siempre que no se infrinja el artículo sobre OMG y NTG***.
	»

Or. en

(02018R0848-20250325)

Enmienda 69
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) El artículo 28 se modifica como sigue: después del apartado 1, se añade el apartado siguiente:
	1 bis. A petición del operador, la autoridad competente evaluará las medidas preventivas a que se refiere el apartado 1. Cuando dichas medidas se consideren apropiadas y proporcionadas para evitar la presencia de productos o sustancias no autorizados, se expedirá una confirmación por escrito. Cuando se

consideren insuficientes, la autoridad competente facilitará al operador una evaluación motivada que incluya orientaciones sobre las medidas correctoras necesarias que deben adoptarse.

Or. en

Justificación

Esta enmienda refuerza la seguridad jurídica al permitir a los operadores obtener una confirmación oficial de que sus medidas preventivas son adecuadas. En caso de contaminación, dicha confirmación es crucial, en particular a efectos de reclamar al seguro, ya que los operadores deben demostrar que actuaron con diligencia. También ayuda a detectar las deficiencias en una fase temprana y proporciona orientaciones para la adopción de medidas correctoras, evitando pérdidas económicas y litigios.

Enmienda 70
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 28 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter) El artículo 28 se modifica como sigue: después del apartado 1, se añade el apartado siguiente:
	1 ter. Con el fin de minimizar el riesgo de contaminación de la producción ecológica, los Estados miembros velarán por que los operadores que lleven a cabo actividades agrícolas utilizando productos o sustancias no autorizados en la producción ecológica notifiquen la aplicación de dichos productos o sustancias a los operadores vecinos que gestionen parcelas de conformidad con el presente Reglamento. Dicha notificación se facilitará, en la medida de lo posible, por medios electrónicos e incluirá información sobre el producto o sustancia utilizado, así como la fecha y hora de inicio y finalización de la aplicación. Se

facilitará a más tardar siete días después de la aplicación.

Or. en

Justificación

Facilitar información en un breve plazo tras la aplicación, indicando la fecha, la hora y las sustancias utilizadas exactas, permite a los operadores ecológicos vecinos reaccionar eficazmente, en particular planificando pruebas específicas y evaluando si se ha producido contaminación. Esto es crucial para determinar el alcance de los posibles daños y evitar la pérdida de cosechas enteras cuando solo una parte pueda verse afectada.

Enmienda 71
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 quater) En el artículo 28, apartado 3, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:
	A más tardar el 31 de noviembre de 2026, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan normas uniformes que especifiquen:

Or. en

Justificación

Si bien el artículo 28, apartado 3, letra a), ya está cubierto por las normas de desarrollo, la letra b) no lo está. Esto crea inseguridad jurídica y prácticas divergentes. En caso de contaminación o de reclamaciones al seguro, los operadores pueden tener dificultades para demostrar que han adoptado suficientes medidas preventivas. Las normas de la Unión y la confirmación escrita por parte de las autoridades, previa solicitud, garantizarían la seguridad jurídica, la armonización y una acreditación más fácil del cumplimiento.

Enmienda 72
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 28

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 sexies) En el artículo 28, el apartado 1 se modifica como sigue:
1. A fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica, los operadores adoptarán las siguientes medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución:	«1. A fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica, los operadores ***y los agricultores no ecológicos y otras personas físicas y jurídicas circundantes*** adoptarán las siguientes medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución: ***»***

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 73
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 septies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 28

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 septies) En el artículo 28, apartado 3, la letra b) se modifica como

	sigue:
b) las medidas apropiadas y proporcionadas que deben adoptar y revisar los operadores para identificar y evitar los riesgos de contaminación de conformidad con el apartado 1, letras a), b) y c).	***«***b) las medidas apropiadas y proporcionadas que deben adoptar y revisar los operadores ***y los agricultores no ecológicos y otras personas físicas y jurídicas circundantes*** para identificar y evitar los riesgos de contaminación de conformidad con el apartado 1, letras a), b) y c). ***»***

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 74
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 octies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 29 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 octies)
3. Se dará al operador afectado la oportunidad de formular sus observaciones sobre los resultados de la investigación mencionada en el apartado 1, letra a). La autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de control, mantendrá registros de la investigación realizada.	«3. Se dará al operador afectado la oportunidad de formular sus observaciones sobre los resultados de la investigación mencionada en el apartado 1, letra a). La autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de control, mantendrá registros de la investigación realizada.
En caso necesario, el operador ***afectado adoptará*** las medidas correctoras necesarias para evitar que vuelva a producirse una contaminación en lo	En caso necesario, el operador ***y los agricultores no ecológicos y otras personas físicas y jurídicas circundantes afectados adoptarán*** las medidas correctoras necesarias para evitar que

sucesivo.	vuelva a producirse una contaminación en lo sucesivo. »

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 75
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 nonies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 29

Texto en vigor	*Enmienda*
	1 nonies) En el artículo 29, el apartado 9 se modifica como sigue:
9. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros transmitirán por vía electrónica a la Comisión la información pertinente sobre los casos de contaminación con productos o sustancias no autorizados ocurridos el año anterior, incluida la información recopilada en los puestos fronterizos, sobre la naturaleza de la contaminación detectada, y, en particular, la causa, el origen y el nivel de contaminación, así como el volumen y la naturaleza de los productos contaminados. La Comisión recopilará la información a través del sistema informático que pondrá a disposición la Comisión y esta información se utilizará para facilitar la formulación de mejores prácticas a fin de evitar la contaminación.	«9. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros transmitirán por vía electrónica a la Comisión la información pertinente sobre los casos de contaminación con productos o sustancias no autorizados ocurridos el año anterior, incluida la información recopilada en los puestos fronterizos, sobre la naturaleza de la contaminación detectada, y, en particular, la causa, el origen y el nivel de contaminación, así como el volumen y la naturaleza de los productos contaminados. La Comisión recopilará la información a través del sistema informático que pondrá a disposición la Comisión y esta información se utilizará para facilitar la formulación de mejores prácticas***, distribuir de manera equitativa la carga entre los agricultores***

convencionales y los ecológicos y a fin de evitar la contaminación.

»

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La enmienda tiene por objeto abordar la carga desproporcionada derivada del actual Reglamento sobre producción ecológica, ya que los agricultores ecológicos están obligados a adoptar medidas adicionales para evitar la contaminación, pero no controlan el comportamiento de los agricultores vecinos, que pueden utilizar sustancias prohibidas en la producción ecológica. La carga debe distribuirse equitativamente.

Enmienda 76
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) El artículo 30 se modifica como sigue:	2) El artículo 30 se modifica como sigue:
	9) Obligaciones de los prestadores en el mercado en línea
	1. Toda información relativa a la publicidad, la promoción y la venta de productos que sea accesible a personas establecidas en la Unión y que infrinja el artículo 30, apartado 1, del presente Reglamento se considerará contenido ilícito, tal como se define en el artículo 3, letra h), del Reglamento (UE) 2022/2065.
	2. Las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes de los Estados miembros podrán, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065, dictar una orden de actuación contra el contenido ilícito a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
	3. De conformidad con el artículo 14 del

Reglamento (UE) 2022/2065, cualquier persona física o entidad podrá notificar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos la presencia de contenido que infrinja los artículos 26 y 27 del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

El Reglamento actual no abarca los sitios web ni las plataformas en línea, lo que permite que las declaraciones ecológicas engañosas circulen digitalmente sin ser impugnadas. Esta enmienda colma esta laguna.

Enmienda 77
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A los efectos del presente Reglamento, un producto llevará términos referidos a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos hayan sido producidos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el	1. A los efectos del presente Reglamento, un producto llevará términos referidos a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos hayan sido producidos de conformidad con el presente Reglamento. En particular, los términos enunciados en el anexo IV y sus derivados y abreviaturas, tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de las lenguas enumeradas en dicho anexo para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el

presente Reglamento ***o se importen de un tercer país con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii)***, a efectos de la comercialización de dichos productos en la Unión como productos ecológicos.	presente Reglamento, a efectos de la comercialización de dichos productos en la Unión como productos ecológicos.

Or. en

Enmienda 78
Ciaran Mullooly, Asger Christensen, Benoit Cassart, Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 30 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento o que no se importen de un tercer país con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 45, letra b), incisos ii) o iii), a efectos de su comercialización en la Unión como producto ecológico.	En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, ***los Estados miembros garantizarán controles efectivos, también en el caso de las ventas en línea, y*** los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento o que no se importen de un tercer país con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 45, letra b), incisos ii) o iii), a efectos de su comercialización en la Unión como producto ecológico.

Or. en

Justificación

Colma las lagunas en materia de aplicación garantizando que los controles abarquen los canales de venta digitales y a distancia.

Enmienda 79
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 30 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 30, el apartado 2 se modifica como sigue:
En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento. Tampoco se utilizarán en el etiquetado o la publicidad, términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.	***«***En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas enumeradas en el anexo IV, en el etiquetado, la publicidad***, la información facilitada en las interfaces en línea, los nombres de dominio*** o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento. Tampoco se utilizarán en el etiquetado o la publicidad, términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ***si producen productos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848,*** ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento. ***»***

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

El Reglamento actual no abarca explícitamente los nombres de dominio o los sitios web, lo que permite que las alegaciones ecológicas engañosas circulen digitalmente sin ser impugnadas. Esta enmienda colma esta laguna.

Enmienda 80
André Franqueira Rodrigues, Dario Nardella, Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se añade el párrafo siguiente: «Los productos ecológicos comercializados cumplirán íntegramente los requisitos de producción, control y etiquetado establecidos en el presente Reglamento. Los productos o ingredientes en conversión o que solo sean parcialmente conformes no se comercializarán ni etiquetarán de manera que puedan inducir a error a los consumidores en cuanto a su carácter ecológico.».

Or. en

Justificación

Evita el etiquetado engañoso y garantiza que solo los productos plenamente conformes se presenten como ecológicos.

Enmienda 81
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Se inserta el artículo 30 bis siguiente:
	Artículo 30 bis
	Marcado del origen
	1. La indicación del país de origen será obligatoria para todos los productos destinados a ser utilizados por un consumidor final en el mercado interior.

	2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 a fin de establecer la metodología para la indicación del país de origen de todos los productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2026.

Or. ro

Enmienda 82
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se elaboren con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando ***dichos ingredientes representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto y*** no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.	– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se elaboren con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.

Or. en

Enmienda 83
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se ***elaboren*** con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando dichos ingredientes ***representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto y*** no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.	– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se ***fabriquen*** con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando dichos ingredientes no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.

Or. en

Enmienda 84
Stanislav Stoyanov, Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 32 – apartado 1 – letra b – guion último

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se elaboren con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando dichos ingredientes ***representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto y*** no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.	– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se elaboren con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando dichos ingredientes no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.

Or. en

Justificación

Esta modificación elimina la tolerancia del 5 % y convierte el cumplimiento del anexo VII en la única condición pertinente para el uso del logotipo ecológico de la UE en este caso.

Enmienda 85
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 32 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se elaboren con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando dichos ingredientes ***representen más del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto y*** no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.	– en los casos en que los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), se elaboren con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), cuando dichos ingredientes no cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII.

Or. en

Justificación

No debe haber un margen de tolerancia del 5 % para los ingredientes ecológicos importados utilizados en los productos ecológicos de la UE cuando dichos ingredientes importados no cumplan lo dispuesto en el anexo VII. Todos los productos e ingredientes importados deben cumplir lo dispuesto en dicho anexo.

Enmienda 86
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos elaborados con arreglo ***a las normas establecidas en los capítulos II, III y IV***;	a) en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos ***que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento o*** elaborados con arreglo ***al artículo 45, apartado 1, letra b), inciso i)***;

Or. de

Justificación

Esta modificación del texto pretende garantizar que se pueda seguir utilizando el logotipo de producto ecológico de la UE para productos elaborados en la UE.

Enmienda 87
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), que cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII;	b) en el etiquetado, la presentación y la publicidad de productos importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), ***siempre*** que ***dichos productos*** cumplan los requisitos ***de producción y control adicionales*** establecidos en el anexo VII;

Or. en

Justificación

Si bien la Unión reconoce los sistemas equivalentes de terceros países, les exige que cumplan criterios específicos «no negociables» de la Unión (como la producción en suelo y los estrictos límites de aditivos sintéticos) si desean utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Esto impide que productos «ecológicos desvirtuados» obtengan una ventaja competitiva frente a los agricultores de la UE, que deben seguir normas más estrictas, al tiempo que bloquea una prohibición efectiva del uso del logotipo ecológico de la UE para los productos importados en virtud de acuerdos de «equivalencia», a pesar de que dichos productos estén legalmente reconocidos como ecológicos en la UE, a raíz de la sentencia del TJUE.

Enmienda 88
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 89
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII ***o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso***	c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII;

de los piensos transformados;

Or. de

Enmienda 90
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII ***o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados***;	c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII;

Or. en

Justificación

No debe haber un margen de tolerancia del 5 % para los ingredientes ecológicos importados utilizados en los productos ecológicos de la UE cuando dichos ingredientes importados no cumplan lo dispuesto en el anexo VII. Todos los productos e ingredientes importados deben cumplir lo dispuesto en dicho anexo.

Enmienda 91
Stanislav Stoyanov, Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Artículo 1 – punto 4
Artículo 33 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII ***o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados***;	c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII;

Or. en

Justificación

El logotipo ecológico de la UE no debe utilizarse sobre la base de un umbral mínimo cuando los ingredientes procedan de sistemas basados exclusivamente en la equivalencia y no cumplan las salvaguardias adicionales. Pedimos que se mantengan unas normas estrictas y la confianza de los consumidores.

Enmienda 92
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que	(c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que

dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados;	dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados***, siempre y cuando la presencia y el peso de los ingredientes que representen menos del 5 % estén indicados claramente en la etiqueta, a fin de garantizar que los consumidores estén debidamente informados***;

Or. ro

Enmienda 93
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados***, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados***;	c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados;

Or. en

Enmienda 94
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados;	c) en los alimentos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 5, letra a), y los piensos transformados a que se refiere el artículo 30, apartado 6, elaborados con ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), siempre que dichos ingredientes cumplan los requisitos ***de producción y control adicionales*** establecidos en el anexo VII o representen menos del 5 % en peso de los ingredientes agrarios ecológicos del producto, en el caso de los alimentos transformados, o menos del 5 % de los ingredientes ecológicos de origen agrícola, en el caso de los piensos transformados;

Or. en

Justificación

Si bien la Unión reconoce los sistemas equivalentes de terceros países, les exige que cumplan criterios específicos «no negociables» de la Unión (como la producción en suelo y los estrictos límites de aditivos sintéticos) si desean utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Esto impide que productos «ecológicos desvirtuados» obtengan una ventaja competitiva frente a los agricultores de la UE, que deben seguir normas más estrictas, al tiempo que bloquea una prohibición efectiva del uso del logotipo ecológico de la UE para los productos importados en virtud de acuerdos de «equivalencia», a pesar de que dichos productos estén legalmente reconocidos como ecológicos en la UE, a raíz de la sentencia del TJUE.

Enmienda 95
Ciaran Mullooly, Asger Christensen, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4

Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea seguirá el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.	4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ***garantizará que la indicación del origen tenga un tamaño de letra y visibilidad iguales y*** seguirá el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.

Or. en

Justificación

Evita la presentación engañosa del origen.

Enmienda 96
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea seguirá el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.	4. El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea ***indicará el tercer país de origen,*** seguirá el modelo que figura en el anexo V y se ajustará a las normas establecidas en dicho anexo.

Or. en

Enmienda 97
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Cuando los productos ecológicos se importen en virtud de acuerdos de equivalencia con arreglo al artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), el etiquetado indicará claramente:
	a) el país de producción;
	b) la mención «Elaborado con arreglo a normas reconocidas como equivalentes a las normas ecológicas de la UE».

Or. en

Enmienda 98
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Podrán utilizarse logotipos nacionales y logotipos privados en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.	5. Podrán utilizarse logotipos nacionales y logotipos privados en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento ***que se importen de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), del presente Reglamento o que contengan ingredientes importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b)***.

Or. de

Justificación

Los logotipos nacionales y privados no deben permitirse solo en productos producidos dentro de la UE, sino también en productos importados.

Enmienda 99
Stanislav Stoyanov, Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo VII en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), a fin de añadir requisitos que hayan de cumplirse para satisfacer las expectativas de los consumidores y mantener una competencia leal en el mercado de los productos ecológicos de la Unión, o de modificar esos requisitos añadidos***, en particular en lo que respecta al uso de sistemas sostenibles para la producción vegetal, sistemas de producción ganadera que garanticen el bienestar animal y la nutrición sostenible, y métodos de transformación de alimentos que utilicen el mínimo de insumos artificiales, teniendo en cuenta al mismo tiempo las especificidades de los terceros países en el caso de los productos que no se hayan producido o transformado en la Unión***.	7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el anexo VII en relación con el uso del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en los productos importados de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), incisos ii) o iii), a fin de añadir requisitos que hayan de cumplirse para satisfacer las expectativas de los consumidores y mantener una competencia leal en el mercado de los productos ecológicos de la Unión, o de modificar esos requisitos añadidos. ***Antes de adoptar dichos actos delegados, la Comisión publicará una justificación técnica detallada que incluya los motivos y un análisis pormenorizado de los efectos de la inclusión o modificación de cada requisito y su impacto previsto en la competencia leal, las expectativas de los consumidores y los operadores***.

Or. en

Enmienda 100
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 8 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Cuando existan pruebas de incumplimiento sistémico, fraude, detección excesiva de residuos o deficiencias de ejecución en un tercer país con equivalencia reconocida, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se suspendan o restrinjan las importaciones en cuestión. Dichas medidas podrán incluir controles reforzados, la suspensión temporal del uso del logotipo o la suspensión del reconocimiento de equivalencia.

Or. en

Enmienda 101
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 33 – apartado 9 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. La Comisión garantizará la reciprocidad efectiva y evitará distorsiones de la competencia. La Comisión publicará informes periódicos en los que se evalúe la equivalencia de los resultados en materia de ejecución y cumplimiento.

Or. en

Enmienda 102
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 34 – Sistema de certificación – Adición del texto en negrita al apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2. Los operadores que vendan productos ecológicos envasados directamente al consumidor o usuario final quedarán exentos de la obligación de notificación mencionada en el apartado 1 del presente artículo y de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el artículo 35, apartado 2, a condición de que no produzcan, preparen, almacenen salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a otro operador para efectuar tales actividades. Los operadores que almacenen productos ecológicos envasados quedarán exentos de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el artículo 35, apartado 2, a condición de que no modifiquen el envase primario de los productos ecológicos ni subcontraten a otro operador para efectuar tales actividades.

Or. en

Justificación

En la actualidad, los distribuidores de vino embotellado están obligados a estar en posesión de un certificado y a asumir el coste consiguiente de la certificación, cuando no tienen la posibilidad de manipular el vino, ya que solo almacenan y distribuyen las cajas de botellas de vino.

Enmienda 103
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 34 – apartado 6

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 quinquies

	En el artículo 34, el apartado 6 se modifica como sigue:
Los Estados miembros ***mantendrán listas actualizadas con los nombres y las direcciones de los operadores y grupos de operadores que hayan notificado sus actividades de conformidad con el apartado 1 y harán pública de forma adecuada, incluido mediante enlaces a un único sitio web, una lista completa de estos datos, junto con la información relativa a*** los certificados ***proporcionados a dichos*** operadores y grupos de operadores con arreglo al artículo 35, apartado 1. ***A la hora de cumplirlo, los Estados miembros observarán los requisitos en materia de protección de datos personales de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.***	«Los Estados miembros ***indicarán en los sitios web que administren un enlace al sistema TRACES, en el que estarán disponibles*** los certificados ***expedidos a los*** operadores y grupos de operadores con arreglo al artículo 35, apartado 1.
	»

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

El sistema TRACES ya contiene toda la información necesaria y no es necesario crear una burocracia adicional excesiva.

Enmienda 104
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 34 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. El artículo 34 se modifica como sigue: después del apartado 6, se añade el apartado siguiente:
	6 bis. A más tardar el 31 de enero de 2027, los Estados miembros velarán por

que se publique y mantenga actualizado un mapa en el que se identifiquen las explotaciones y parcelas agrícolas de su territorio gestionadas de conformidad con el presente Reglamento. A tal fin, los Estados miembros podrán utilizar los sistemas nacionales existentes para la identificación de parcelas agrícolas. La información se pondrá a disposición del público.

Or. en

Justificación

La publicación de un mapa de parcelas ecológicas mejoraría la transparencia y la confianza de los consumidores, garantizaría un enfoque más armonizado en todos los Estados miembros y favorecería la eficacia de los controles. También facilitaría la coexistencia entre la agricultura ecológica y la no ecológica al ayudar a los agricultores vecinos a evitar los riesgos de contaminación. Permitir el uso de los sistemas existentes garantiza la proporcionalidad y limita la carga administrativa.

Enmienda 105
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 35 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) En el artículo 35, apartado 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
«Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros	

países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no superen 10 000 kg al año.

».

Or. en

Enmienda 106
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 35 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no ***superen 10 000 kg al año***.	Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no ***representen un volumen de negocios anual en relación con los productos ecológicos sin envasar superior a 20 000 EUR o el coste potencial de certificación del operador supere el 2 % del volumen de negocios total de productos ecológicos sin envasar vendidos por el operador***.

Or. en

Justificación

El criterio de la «cantidad» por sí solo corre el riesgo de no ser lo suficientemente sólido. La enmienda tiene por objeto, en cambio, mantener los criterios de «volumen de negocios» y

«coste de certificación» del Reglamento actual (suprimiendo al mismo tiempo la «cantidad» en aras de la simplificación con arreglo a la intención de la Comisión), ya que podrían definir mejor qué constituye un pequeño minorista.

Enmienda 107
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 35 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no ***superen 10 000 kg al año***.	Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no ***representen un volumen de negocios anual en relación con los productos ecológicos sin envasar superior a 25 000 EUR***.

Or. en

Enmienda 108
Elsi Katainen, Asger Christensen, Benoit Cassart, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 35 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán eximir de la	Los Estados miembros podrán eximir de la

obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no superen ***10 000*** kg al año.	obligación de estar en posesión del certificado mencionado en el apartado 2 a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que dichas ventas no superen ***50 000*** kg al año.

Or. en

Justificación

Un límite más elevado eliminaría los obstáculos de los Estados miembros en los que la cuota de venta de productos ecológicos es relativamente baja. Además, esto animaría a los operadores más pequeños a promover e introducir productos ecológicos.

Enmienda 109
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 35 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) En el artículo 35 se añade el apartado 8 bis siguiente:
	«8 bis.
	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 a fin de ajustar el umbral del volumen de negocios a que se refiere el apartado 8 para reflejar la evolución del índice de precios de consumo armonizado (IPCA).».

Or. en

Justificación

El criterio de la «cantidad» por sí solo corre el riesgo de no ser lo suficientemente sólido. La enmienda tiene por objeto, en cambio, mantener los criterios de «volumen de negocios» y «coste de certificación» del Reglamento actual (suprimiendo al mismo tiempo la «cantidad» en aras de la simplificación con arreglo a la intención de la Comisión), ya que podrían definir mejor qué constituye un pequeño minorista.

Enmienda 110
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 35 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) En el artículo 35 se inserta un nuevo apartado 8 bis:
	«La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 del presente Reglamento para modificar el volumen de negocios anual establecido en el apartado 8 del presente artículo.».

Or. en

Enmienda 111
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 35 – apartado 9

Texto en vigor	*Enmienda*
	(5 bis) Artículo 35, apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:
9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al	«9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al

artículo 54 que modifiquen el modelo de certificado que figura en el anexo VI.	artículo 54 por los que modifique el modelo de certificado que figura en el anexo VI ***y se adapte el apartado 8 del presente artículo en lo que respecta a un límite máximo de cantidad y volumen de negocios para las ventas de productos ecológicos no envasados***. ***».***

Or. de

[Reglamento (UE) 2018/848]

Justificación

Establecer un límite máximo fijo no ha resultado eficaz en el contexto de un entorno macroeconómico en constante evolución, como sucede con la inflación.

Enmienda 112
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:	a) la letra b) se sustituye por el texto siguiente: ***estará compuesto únicamente por miembros, incluidas explotaciones agrícolas individuales, i) para los que el coste de certificación individual represente más del 2 % del volumen de negocios de cada miembro o producción estándar de producción ecológica de cada miembro, o ii) que, individualmente, tengan explotaciones de un máximo de:*** ***- 10 hectáreas,*** ***- 1 hectárea, en el caso de invernaderos, o*** ***- 30 hectáreas, exclusivamente en el caso de pastos permanentes;***

Or. en

Justificación

Mantener un umbral equilibrado garantiza un acceso equitativo a la certificación en grupo, manteniendo al mismo tiempo la simplicidad y apoyando tanto a las pequeñas explotaciones como a las medianas. Al agregar las explotaciones en el marco de un proceso de certificación, la certificación en grupo reduce la carga de los costes por explotación, lo que hace que la certificación sea accesible a las pequeñas explotaciones que, de otro modo, quedarían excluidas debido a los elevados costes individuales. Al permitir la participación colectiva, la certificación en grupo fomenta la cooperación entre los agricultores.

Enmienda 113
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) estará compuesto únicamente por miembros que, individualmente, tengan explotaciones de un máximo de:	b) estará compuesto únicamente por miembros***:***
	i) para los que el coste de certificación individual represente más del 2 % del volumen de negocios de cada miembro o producción estándar de producción ecológica de cada miembro, o
	ii) que, individualmente, tengan explotaciones de un máximo de:

Or. en

Justificación

El criterio de las hectáreas por sí solo no puede definir a los pequeños agricultores que pueden formar parte de una agrupación de operadores. Debe tenerse en cuenta el valor económico de lo que se produce en esas hectáreas. Por lo tanto, la enmienda tiene por objeto mantener los criterios de las «hectáreas» y, en su defecto, del «coste de certificación como porcentaje del volumen de negocios».

Enmienda 114
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 36 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) estará compuesto únicamente por miembros que, individualmente, tengan explotaciones de un máximo de:	b) estará compuesto únicamente por miembros***:***
	i) para los que el coste de certificación individual represente más del 2 % del volumen de negocios de cada miembro, o
	ii) que, individualmente, tengan explotaciones de un máximo de:

Or. en

Enmienda 115
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Artículo 36 –
apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– ii) ***1 hectárea***, en el caso de invernaderos, o	– ii) ***0,5 hectáreas***, en el caso de invernaderos, o

Or. en

Enmienda 116
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 36 – apartado 1 – letra b ii)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– ii) ***1 hectárea***, en el caso de invernaderos, o	– ii) ***0,5 hectáreas***, en el caso de invernaderos, o

Or. de

Justificación

La ampliación de la superficie de invernaderos en la UE significaría que las empresas con un elevado volumen de negocios de hasta 1 ha también podrían beneficiarse de la certificación de grupo. Esto sería contrario a la intención real de las certificaciones de grupo.

Enmienda 117
Ciaran Mullooly, Asger Christensen, Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– Los Estados miembros podrán aplicar ajustes proporcionados.

Or. en

Justificación

Permite flexibilidad para reflejar las diversas estructuras agrícolas regionales de los Estados miembros.

Enmienda 118
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 36 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) estará dotado de personalidad jurídica o formará parte de una asociación	d) estará dotado de personalidad jurídica o formará parte de una asociación

cooperativa de agricultores, una cooperativa de operadores, una asociación, una federación o una organización dotada de personalidad jurídica;».	cooperativa de agricultores, una cooperativa de operadores ***agrícolas***, una asociación ***agrícola, una asociación de cooperativas agrícolas***, una federación o ***cualquier otra forma de*** organización ***agrícola*** dotada de personalidad jurídica;».

Or. de

Justificación

Hasta la fecha, la propuesta de la Comisión no es lo suficientemente clara en cuanto a qué otros tipos de subgrupos se permiten. Esto puede facilitar considerablemente la situación de las agrupaciones de productores en terceros países.

Enmienda 119
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 36 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) estará dotado de personalidad jurídica o formará parte de una asociación cooperativa de agricultores, una cooperativa de operadores, una asociación, una federación o una organización dotada de personalidad jurídica;	d) estará dotado de personalidad jurídica***, incluidas las explotaciones agrícolas individuales,*** o formará parte de una asociación cooperativa de agricultores, una cooperativa de operadores, una asociación, una federación o una organización dotada de personalidad jurídica;

Or. en

Enmienda 120
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b bis (nueva)
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 36 – apartado 1 – letra h (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se añade la letra h) siguiente:
	«h) garantizará la plena trazabilidad de los ingredientes ecológicos importados a lo largo de toda la cadena de suministro y conservará la documentación que demuestre el cumplimiento de las normas ecológicas aplicables reconocidas como equivalentes».

Or. en

Enmienda 121
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 quaterdecies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 40 – apartado 1 – letra b

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 quaterdecies
Como mínimo una vez ***al año***, las autoridades competentes organizarán, con arreglo al artículo 33, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, auditorías de los organismos de control en los que hayan delegado tareas de control oficial o tareas relacionadas con otras actividades oficiales.	***«***Como mínimo una vez ***cada dos años***, las autoridades competentes organizarán, con arreglo al artículo 33, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625, auditorías de los organismos de control en los que hayan delegado tareas de control oficial o tareas relacionadas con otras actividades oficiales. ***»***

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

Las autoridades de control disponen de otras opciones entre las principales auditorías para supervisar el correcto funcionamiento de un organismo de control, incluidas las visitas de vigilancia llevadas a cabo por el organismo nacional de acreditación, y la supervisión documental continua en caso de incumplimiento.

Enmienda 122
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 40 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	En el artículo 40, el apartado 4 se modifica como sigue:
4. Las autoridades competentes no delegarán en organismos de control las tareas de control oficial y tareas relacionadas con otras actividades oficiales siguientes: a) la supervisión y auditoría de otras autoridades de control u organismos de control; b) la facultad de conceder exenciones distintas de las exenciones para la utilización de material de reproducción vegetal que no proceda de la producción ecológica; c) ***la facultad de recibir notificaciones de las actividades de los operadores o grupos de operadores, con arreglo al artículo 34, apartado 1, del presente Reglamento; d)*** la evaluación de la probabilidad de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que determinan la frecuencia de los controles físicos que deban realizarse sobre los envíos ecológicos antes de su despacho a libre práctica en la Unión de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) 2017/625; ***e)*** la creación del catálogo común de medidas a que se refiere el artículo 41, apartado 4, del presente Reglamento.	«4. Las autoridades competentes no delegarán en organismos de control las tareas de control oficial y tareas relacionadas con otras actividades oficiales siguientes: a) la supervisión y auditoría de otras autoridades de control u organismos de control; b) la facultad de conceder exenciones distintas de las exenciones para la utilización de material de reproducción vegetal que no proceda de la producción ecológica; c) la evaluación de la probabilidad de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento que determinan la frecuencia de los controles físicos que deban realizarse sobre los envíos ecológicos antes de su despacho a libre práctica en la Unión de conformidad con el artículo 54 del Reglamento (UE) 2017/625; ***d)*** la creación del catálogo común de medidas a que se refiere el artículo 41, apartado 4, del presente Reglamento.
	»

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

El Reglamento de 2018 introdujo un requisito de notificación en dos fases, tanto a la autoridad competente como al organismo de control, añadiendo carga administrativa, especialmente para las explotaciones más pequeñas, sin mejorar la supervisión. Esta enmienda restablece la notificación directa al organismo de control, mientras que la autoridad competente conserva plenas funciones de supervisión sobre él, lo que reduce la complejidad de los procedimientos.

Enmienda 123
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 45 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) El artículo 45, apartado 1, se modifica como sigue:
	1. Un producto podrá ser importado de un tercer país para ser comercializado en la Unión como producto ecológico o como producto en conversión, si se cumplen las tres condiciones siguientes:
	a) el producto es un producto ecológico a tenor del artículo 2, apartado 1;
	b) el producto cumple lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del presente Reglamento, y todos los operadores y grupos de operadores indicados en el artículo 36, incluidos los exportadores del tercer país en cuestión, han sido controlados por las autoridades de control u organismos de control reconocidos de conformidad con el artículo 46 y dichas autoridades u organismos han facilitado a todos esos operadores, grupos de operadores y exportadores un certificado que confirma que cumplen el presente Reglamento;
	c) los operadores de terceros países pueden presentar en cualquier momento a los importadores y a las autoridades

nacionales de la Unión y de esos terceros países, información que permita identificar a los operadores que sean sus proveedores y a las autoridades de control u organismos de control de dichos proveedores, con el fin de garantizar la trazabilidad del producto ecológico o en conversión de que se trate. Dicha información también se pondrá a disposición de las autoridades de control u organismos de control de los importadores.

Or. en

Enmienda 124
Michal Wiezik, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) El reconocimiento de terceros países a efectos de equivalencia con arreglo al apartado 1 se limitará a los sistemas de producción y control que garanticen la convergencia con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Dicho reconocimiento solo se concederá y mantendrá si el tercer país demuestra una convergencia progresiva de su sistema de producción y control con el presente Reglamento. La Comisión evaluará periódicamente el alcance de dicha convergencia.

Or. en

Justificación

La enmienda garantiza la igualdad de condiciones al exigir que la equivalencia siga siendo un mecanismo temporal que conduzca al pleno cumplimiento en lugar de un régimen paralelo permanente.

Enmienda 125
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 45 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	En el artículo 45, el apartado 5 se modifica como sigue:
El cumplimiento de las condiciones y medidas aplicables a la importación en la Unión de productos ecológicos y en conversión según el apartado 1 se comprobará en los ***puestos de control fronterizos,*** de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625. La frecuencia de los controles físicos mencionados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento dependerá de la probabilidad de incumplimiento tal como se define en el artículo 3, punto 57, del presente Reglamento.	El cumplimiento de las condiciones y medidas aplicables a la importación en la Unión de productos ecológicos y en conversión según el apartado 1 se comprobará en los ***puntos de despacho a libre práctica***, de conformidad con el artículo 48, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/625. La frecuencia de los controles físicos mencionados en el artículo 49, apartado 2, de dicho Reglamento dependerá de la probabilidad de incumplimiento tal como se define en el artículo 3, punto 57, del presente Reglamento.
	».

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

Los controles de las importaciones de productos ecológicos no deben realizarse necesariamente en un PCF, sino en un punto de control adecuado o en un lugar equivalente. La verificación de la condición de ecológico no requiere un PCF, ya que puede llevarse a cabo y confirmarse con el mismo nivel de garantías en otros puntos de control designados.

Enmienda 126
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) 2018/848
Informe de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 47 y 48 – adición o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Para apoyar los objetivos de la Unión en virtud del presente Reglamento, la Comisión, al preparar o renegociar la equivalencia en el marco de acuerdos comerciales de conformidad con el artículo 45, apartado 1, letra b), inciso ii), consultará a las partes interesadas pertinentes de la Unión.

Or. en

Justificación

Los acuerdos de equivalencia ecológica tienen consecuencias comerciales directas para los productores y exportadores de vino ecológico. Consultar a los representantes vitivinícolas de la UE ayudará a la Comisión a tener mejor en cuenta las realidades de los mercados mundiales. El CEEV reclama específicamente que el vino se incluya explícitamente en el ámbito de aplicación de todas las negociaciones de equivalencia en curso y futuras como categoría de productos prioritaria.

Enmienda 127
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 48 – apartado 2 – nuevos párrafos

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) b) en el artículo 48, apartado 2, se añaden los párrafos siguientes:
	«Con el fin de garantizar una supervisión eficaz, los organismos y autoridades de control que operen en terceros países serán objeto de auditorías periódicas por parte de la Comisión al menos cada tres años.
	Cuando se detecten deficiencias graves o

un incumplimiento sistémico, la Comisión suspenderá o retirará el reconocimiento del organismo o autoridad de control de que se trate sin demora indebida.».

Or. en

Enmienda 128
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) En el artículo 38, se añade el párrafo siguiente:
	Las autoridades competentes velarán por que se lleven a cabo controles físicos de los productos importados regulados por el presente Reglamento sobre la base de un análisis de riesgos, con un porcentaje mínimo del 5 % de media anual para las categorías de productos considerados de alto riesgo. Al menos el 20 % de dichos controles se llevarán a cabo sin previo aviso.

Or. en

Enmienda 129
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 ter) En el artículo 46, se añaden los párrafos siguientes:
	Los organismos de control y los organismos de certificación reconocidos para operar en terceros países estarán sujetos a una auditoría obligatoria, cada

	tres años, realizada por un organismo tercero independiente acreditado.
	En caso de incumplimiento grave o reiterado debidamente documentado, la Comisión suspenderá, total o parcialmente, el reconocimiento de dicho organismo de control hasta que se haya restablecido el cumplimiento y este haya sido verificado, en su caso, por una auditoría independiente.

Or. en

Enmienda 130
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Cristina Maestre, André Franqueira Rodrigues

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2026» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de ***2036***».	(7) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2026» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de ***2032***».

Or. en

Enmienda 131
Stanislav Stoyanov, Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2026» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de ***2036***».	(7) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2026» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de ***2031***».

Or. en

Justificación

Enmienda consecuente para limitar la prórroga a cinco años en lugar de diez.

Enmienda 132
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2026» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de ***2036***».	(7) En el artículo 48, apartado 1, párrafo segundo, la fecha «31 de diciembre de 2026» se sustituye por la fecha «31 de diciembre de ***2031***».

Or. en

Enmienda 133
Camilla Laureti, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Dario Nardella, Claire Fita, Stefano Bonaccini, Maria Noichl, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 49 – apartado 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) En el artículo 49, después del párrafo primero, se añade el párrafo siguiente:
	«A más tardar el 31 de diciembre de 2027 y cada tres años, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de las negociaciones con los once terceros países reconocidos a efectos de equivalencia en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007 con vistas a la celebración de acuerdos internacionales con ellos sobre el comercio de productos ecológicos.».

Or. en

Justificación

La prórroga hasta 2036 de la aplicación de los actuales acuerdos de equivalencia es una medida excepcional y la Comisión debe informar periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances realizados en la negociación de los acuerdos comerciales que deben sustituir a los acuerdos de equivalencia.

Enmienda 134
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Artículo 51 – apartado 3 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 quater) En el artículo 51, se añade el apartado 3 siguiente:
	3. La Comisión publicará un informe anual sobre las importaciones de productos ecológicos, incluidos los volúmenes por categoría de producto, país de origen, resultados de las actividades de control e irregularidades detectadas.

Or. en

Enmienda 135
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) En el artículo 53, los apartados 1, 2 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
	1. Las excepciones al uso de materiales de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica que figuran en el punto 1.8.5 de la parte I

del anexo II y en el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, terminarán el 31 de diciembre de 2035.

2. No obstante, a partir del 1 de enero de 2028, sobre la base de las conclusiones relativas a la disponibilidad de material de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica y de piensos proteicos ecológicos para aves de corral y animales de la especie porcina que se presenten en el informe previsto en el apartado 7 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el presente Reglamento:

a) poniendo fin a las excepciones indicadas en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y en el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, antes del 31 de diciembre de 2035 o prorrogándolas más allá de esa fecha; o

b) poniendo fin a la excepción indicada en el punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II.

6. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros:

a) la información suministrada en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2, y, en su caso, en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 3;

b) información sobre las exenciones concedidas con arreglo al punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II; y

c) información sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión de piensos proteicos ecológicos para las aves de corral y los animales porcinos y sobre las autorizaciones concedidas con arreglo a

lo dispuesto en el punto 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II.

Or. en

Justificación

En esta enmienda, solo se eliminan las referencias al punto 1.3.4.3 con el fin de conceder una exención permanente al uso de pollitos procedentes de la agricultura convencional en las explotaciones ecológicas. Las consideraciones económicas, así como la necesidad de diversidad genética, lo justifican.

Enmienda 136
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El artículo 53 se modifica como sigue:
	a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
	«1. Las excepciones al uso de materiales de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica que figuran en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y en el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, terminarán el 31 de diciembre de 2035.»;
	b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
	«a) poniendo fin a las excepciones indicadas en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y en el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, antes del 31 de diciembre de 2035 o prorrogándolas más allá de esa fecha; o»;

c) se suprime el apartado 4;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando prorrogue las excepciones o autorizaciones indicadas en los apartados 2 y 3, la Comisión lo hará solo en la medida en que posea información, en particular información facilitada por Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la no disponibilidad en el mercado de la Unión de los materiales de reproducción vegetal o animal de los que se trate.»;

e) en el apartado 6, las letras b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«b) información sobre las exenciones concedidas con arreglo al punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II; y

c) información sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión de piensos proteicos ecológicos para los animales porcinos y sobre las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.9.3.1, letra c), de la parte II del anexo II;».

Or. en

Enmienda 137
Jérémy Decerle, Benoit Cassart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El artículo 53 se modifica como sigue:
	a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las excepciones al uso de materiales de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica que figuran en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y en el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, terminarán el 31 de diciembre de 2035.»;

b) el apartado 2, letra a), se sustituye por el texto siguiente:

«a) poniendo fin a las excepciones indicadas en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y en el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, antes del 31 de diciembre de 2035 o prorrogándolas más allá de esa fecha; o»;

c) el apartado 6, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«b) información sobre las exenciones concedidas con arreglo al punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y el punto 1.3.4.4 de la parte II del anexo II; e».

Or. en

Justificación

Debido a la incapacidad de todos los criadores para dedicar obtentores a la producción ecológica y para evitar una elevada concentración de criaderos que proporcionan producción ecológica y el fin del suministro local, el aumento de los tiempos de transporte de los pollitos y la reducción de la diversidad genética actual de las estirpes, la excepción prevista en el anexo II, parte II, punto 1.3.4.3, no debe tener ninguna limitación temporal.

Enmienda 138
Bert-Jan Ruissen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53 – apartados 4, 5, 6 letra c, 7 letra c

Texto en vigor	*Enmienda*
	(7 bis) El artículo 53 se modifica como

	sigue:
4. A partir del 1 de enero de 2026, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54, sobre la base de la información relativa a la disponibilidad de piensos proteicos ecológicos para las aves de corral y los animales porcinos facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, o que se presente en el informe previsto en el apartado ***7 del presente artículo, por los que terminen las autorizaciones de utilización de piensos proteicos no ecológicos en la alimentación de aves de corral y animales porcinos consideradas en los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II antes del 31 de diciembre de 2026 o por los que se prorroguen más allá de esta fecha.***	«***a) se suprime el apartado 4;;***
5. Cuando prorrogue las excepciones o autorizaciones indicadas en los apartados 2***,*** 3 ***y 4***, la Comisión lo hará solo en la medida en que posea información, en particular información facilitada por Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la no disponibilidad en el mercado de la Unión de los materiales de reproducción vegetal, animal o fitosanidad de los que se trate.	***b)*** el apartado ***5 se sustituye por el texto siguiente:***
Apartado 6 ***c) información sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión de piensos proteicos ecológicos para las aves de corral y los animales porcinos y sobre las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II.***	5. Cuando prorrogue las excepciones o autorizaciones indicadas en los apartados 2 ***y*** 3, la Comisión lo hará solo en la medida en que posea información, en particular información facilitada por Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la no disponibilidad en el mercado de la Unión de los materiales de reproducción vegetal, animal o fitosanidad de los que se trate.
Apartado 7 ***c) piensos proteicos ecológicos destinados a la alimentación de aves de corral y animales de la especie porcina sujetos a las autorizaciones a que hacen referencia los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II***.	***c) en el*** apartado 6***, se suprime la letra c);***

d) en el apartado 7***, se suprime la letra c)***.

».

Or. en

(2018R848)

Justificación

Ajuste de la excepción relativa a los piensos proteicos para aves de corral. Esta enmienda refleja las enmiendas introducidas en el anexo. El objetivo es consolidar la excepción para un porcentaje de piensos proteicos no ecológicos, con el fin de seguir suministrando a las aves de corral ecológicas los nutrientes específicos que necesitan.

Enmienda 139
Céline Imart, Carmen Crespo Díaz, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El artículo 53 se modifica como sigue:
	Se suprime el apartado 4;
	El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente: «5. Cuando prorrogue las excepciones o autorizaciones a que se refieren los apartados 2 y 3, la Comisión solo lo hará mientras disponga de información, incluida la facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la indisponibilidad en el mercado de la Unión de los materiales de reproducción vegetales o animales de que se trate. ».
	En el apartado 6, se suprime la letra c).

Or. fr

Enmienda 140
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53

Texto en vigor	*Enmienda*
	(7 bis) El artículo 53 se modifica como sigue:
Artículo 53	***«***Artículo 53
Excepciones, autorizaciones y presentación de informes	Excepciones, autorizaciones y presentación de informes
1. Las excepciones al uso de materiales de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica, que figuran en los puntos 1.8.5 de la parte I del anexo II, y ***los puntos 1.3.4.3 y*** 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, terminarán el 31 de diciembre de 2036.	1. Las excepciones al uso de materiales de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica, que figuran en los puntos 1.8.5 de la parte I del anexo II, y ***el punto*** 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, terminarán el 31 de diciembre de 2036.
2. No obstante, a partir del 1 de enero de 2029, sobre la base de las conclusiones relativas a la disponibilidad de material de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica y de piensos proteicos ecológicos para aves de corral y animales de la especie porcina que se presenten en el informe previsto en el apartado 7 del presente artículo,	2. No obstante, a partir del 1 de enero de 2029, sobre la base de las conclusiones relativas a la disponibilidad de material de reproducción vegetal y de animales reproductores de producción ecológica y de piensos proteicos ecológicos para aves de corral y animales de la especie porcina que se presenten en el informe previsto en el apartado 7 del presente artículo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el presente Reglamento:
la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 54 que modifiquen el presente Reglamento:	a) poniendo fin a las excepciones indicadas en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y en ***el punto*** 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, antes del 31 de diciembre de 2036 o prorrogándolas más allá de esa fecha, o b) poniendo fin a la excepción indicada en el punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II.
a) poniendo fin a las excepciones indicadas en el punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y en ***los puntos 1.3.4.3 y*** 1.3.4.4 de la parte II del anexo II, a excepción del	3. A partir del 1 de enero de 2027, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el artículo 26, apartado 2,

punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II, antes del 31 de diciembre de 2036 o prorrogándolas más allá de esa fecha, o b) poniendo fin a la excepción indicada en el punto 1.3.4.4.2 de la parte II del anexo II.

letra b), para ampliar el ámbito de aplicación del sistema de información a que se refiere el artículo 26, apartado 2, a las pollitas, y el punto 1.3.4.3 de la parte II del anexo II, para basar las excepciones relativas a las pollitas en los datos recogidos con arreglo a dicho sistema.

3. A partir del 1 de enero de 2027, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54 que modifiquen el artículo 26, apartado 2, letra b), para ampliar el ámbito de aplicación del sistema de información a que se refiere el artículo 26, apartado 2, a las pollitas, y el punto 1.3.4.3 de la parte II del anexo II, para basar las excepciones relativas a las pollitas en los datos recogidos con arreglo a dicho sistema.

5. Cuando prorrogue las excepciones o autorizaciones indicadas en los apartados 2 ***y 3***, la Comisión lo hará solo en la medida en que posea información, en particular información facilitada por Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la no disponibilidad en el mercado de la Unión de los materiales de reproducción vegetal, animal o fitosanidad de los que se trate.

4. A partir del 1 de enero de 2026, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 54, sobre la base de la información relativa a la disponibilidad de piensos proteicos ecológicos para las aves de corral y los animales porcinos facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, o que se presente en el informe previsto en el apartado 7 del presente artículo, por los que terminen las autorizaciones de utilización de piensos proteicos no ecológicos en la alimentación de aves de corral y animales porcinos consideradas en los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II antes del 31 de diciembre de 2026 o por los que se prorroguen más allá de esta fecha.

6. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros:

5. Cuando prorrogue las excepciones o autorizaciones indicadas en los apartados 2***, 3 y 4***, la Comisión lo hará solo en la medida en que posea información, en particular información facilitada por Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la no disponibilidad en el mercado de la Unión de los materiales de reproducción vegetal, animal o fitosanidad de los que se trate.

a) la información suministrada en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2, y, en su caso, en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 3;

6. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros:

a) la información suministrada en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, y en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 2, y, en su caso, en los sistemas a que se refiere el artículo 26, apartado 3;

b) información sobre las exenciones concedidas con arreglo al punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y ***los puntos 1.3.4.3 y*** 1.3.4.4 de la parte II del anexo II; e

c) información sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión de piensos proteicos ecológicos para las aves de corral y los animales porcinos y sobre las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.9.3.1, letra c)***, y 1.9.4.2, letra c),*** de la parte II del anexo II.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión y, en su caso, sobre las causas del acceso limitado a:

a) materiales de reproducción vegetal ecológicos;

b) los animales ecológicos amparados por las excepciones a que hacen referencia los puntos 1.3.4.3 y 1.3.4.4 de la parte II del

b) información sobre las exenciones concedidas con arreglo al punto 1.8.5 de la parte I del anexo II y ***el punto*** 1.3.4.4 de la parte II del anexo II; e

c) información sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión de piensos proteicos ecológicos para las aves de corral y los animales porcinos y sobre las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el punto 1.9.3.1, letra c) de la parte II del anexo II.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la disponibilidad en el mercado de la Unión y, en su caso, sobre las causas del acceso limitado a:

a) materiales de reproducción vegetal ecológicos;

b) los animales ecológicos amparados por las excepciones a que hacen referencia los puntos 1.3.4.3 y 1.3.4.4 de la parte II del anexo II;

c) piensos proteicos ecológicos destinados a la alimentación de aves de corral y animales de la especie porcina sujetos a las autorizaciones a que hacen referencia los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II. En la elaboración de ese informe, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los datos recopilados de conformidad con el artículo 26 y la información relativa a las exenciones y autorizaciones indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

».

anexo II;

c) piensos proteicos ecológicos destinados a la alimentación de aves de corral y animales de la especie porcina sujetos a las autorizaciones a que hacen referencia los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II. En la elaboración de ese informe, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los datos recopilados de conformidad con el artículo 26 y la información relativa a las exenciones y autorizaciones indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

Or. ro

(Reglamento (UE) 2018/848)

Enmienda 141
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) El artículo 53 se modifica como sigue: después del apartado 7, se añade el apartado siguiente:
	8. A más tardar el 30 de junio de 2027, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento, que incluirá su eficacia, eficiencia, coherencia, pertinencia y valor añadido de la UE, así como las oportunidades de simplificación y reducción de la carga administrativa, y publicará un informe acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

Or. en

Enmienda 142
Ciaran Mullooly, Asger Christensen, Benoit Cassart, Charles Goerens, Elsi Katainen,

Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 31 de diciembre de 2030 en el que se evalúen la aplicación y el impacto del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Garantiza la estabilidad normativa al tiempo que introduce un mecanismo de revisión para evaluar las repercusiones en la competitividad.

Enmienda 143
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) (7 bis) El artículo 53 se modifica como sigue:
	a) se suprime el apartado 4.

Or. en

Enmienda 144
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 ter) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
	5. Cuando prorrogue las excepciones o autorizaciones indicadas en los apartados 2 y 3, la Comisión lo hará solo en la medida en que posea información, en particular información facilitada por Estados miembros de conformidad con el apartado 6, que confirme la no disponibilidad en el mercado de la Unión de los materiales de reproducción vegetal, animal o fitosanidad de los que se trate.

Or. en

Enmienda 145
Bert-Jan Ruissen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte I – punto 1.9.2

Texto en vigor	*Enmienda*
	(7 ter) El anexo II, parte I, punto 1.9.2, se modifica como sigue:
1.9.2. Se mantendrá e incrementará la fertilidad y la actividad biológica del suelo:	«1.9.2. Se mantendrá e incrementará la fertilidad y la actividad biológica del suelo:
a) excepto en el caso de las praderas o los forrajes perennes, mediante la rotación plurianual de cultivos que comprenda obligatoriamente cultivos de leguminosas como cultivo principal o de cobertura para los cultivos de rotación y otros cultivos de abonos verdes;	a) excepto en el caso de ***los invernaderos,*** las praderas o los forrajes perennes, mediante la rotación plurianual de cultivos que comprenda obligatoriamente cultivos de leguminosas como cultivo principal o de cobertura para los cultivos de rotación y otros cultivos de abonos verdes;
b) en el caso de ***los invernaderos o en el caso de*** los cultivos perennes distintos de los forrajes, mediante cultivos a corto plazo de leguminosas y abonos verdes, así como el recurso a la diversidad vegetal; y	b) en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, mediante cultivos a corto plazo de leguminosas y abonos verdes, así como el recurso a la diversidad vegetal; y
c) en todos los casos, mediante la	c) en todos los casos, mediante la

aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica.	aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica. *»*

Or. en

(2018R848)

Justificación

Los beneficios agronómicos y medioambientales de los cultivos a corto plazo de abonos verdes están relacionados principalmente con las condiciones al aire libre, como el control de la erosión, la retención de nutrientes y la biodiversidad del suelo. En los invernaderos, la gestión del suelo y de los nutrientes ya está muy controlada, y el uso de cultivos a corto plazo de abonos verdes no aporta beneficios comparables. Por lo tanto, el mantenimiento de tal requisito en el caso de los invernaderos impondría obligaciones desproporcionadas e ineficaces a los operadores sin contribuir de manera significativa a los objetivos de la producción ecológica.

Enmienda 146
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7 quater)	***Se suprime el apartado 6, letra c).***

Or. en

Enmienda 147
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 quinquies) Se suprime el apartado 7, letra c).

Or. en

Enmienda 148
Elsi Katainen, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) en el punto 1.2.2, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:	a) en el punto 1.2.2, las letras ***a),*** c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

Or. en

Enmienda 149
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 duodecies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Artículo 53 – apartado 4

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 duodecies
	El artículo ***53,*** apartado 4***, se modifica como sigue:***
A partir del 1 de enero de 2026, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo ***54, sobre la base de la información relativa a la disponibilidad de piensos proteicos ecológicos para las aves de corral y los animales porcinos facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, o que se presente en el informe previsto en el***	«

apartado ***7 del presente artículo, por los que terminen las autorizaciones de utilización de piensos proteicos no ecológicos en la alimentación de aves de corral y animales porcinos consideradas en los puntos 1.9.3.1, letra c), y 1.9.4.2, letra c), de la parte II del anexo II antes del 31 de diciembre de 2026 o por los que se prorroguen más allá de esta fecha.***

»

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

Para permitir la remodelación de la producción ecológica de huevos y aves de corral, es necesario permitir a los productores utilizar piensos proteicos no ecológicos de forma permanente si no están disponibles en su variante ecológica.

Enmienda 150
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo I

Texto en vigor	*Enmienda*
	(7 bis) El anexo I se sustituye por el siguiente:
ANEXO I	«ANEXO I
OTROS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1	OTROS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1
— Levaduras destinadas al consumo humano o animal,	— Levaduras destinadas al consumo humano o animal,
— yerba mate, maíz dulce, hojas de vid, palmitos, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas y productos obtenidos de las mismas,	— yerba mate, maíz dulce, hojas de vid, palmitos, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas y productos obtenidos de las mismas,

— sal marina y otras sales para alimentación y piensos,	— capullos de seda aptos para el devanado,
— capullos de seda aptos para el devanado,	— gomas y resinas naturales,
— gomas y resinas naturales,	— cera de abejas,
— cera de abejas,	— aceites esenciales,
— aceites esenciales,	— tapones de corcho natural, no aglomerados y sin sustancias aglutinantes,
— tapones de corcho natural, no aglomerados y sin sustancias aglutinantes,	— lana sin cardar ni peinar,
— lana sin cardar ni peinar,	— pieles en bruto y pieles sin tratar,
— pieles en bruto y pieles sin tratar,	— preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas.
— preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas.	*»*

Or. en

Justificación

Desde ahora, la inclusión de la sal en el Reglamento sobre productos ecológicos plantea el riesgo de crear una categoría de sal «ecológica de calidad superior», que podría confundir a los consumidores y actuar en contra de las campañas de salud pública, como la recomendación de la OMS Europa de utilizar sal yodada para combatir la deficiencia de yodo. Por consiguiente, deben suprimirse tales disposiciones.

Enmienda 151
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 decies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo I

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 decies
	El anexo I se modifica como sigue:
OTROS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1	*«*OTROS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2, APARTADO 1
— Levaduras destinadas al consumo humano o animal,	— Levaduras destinadas al consumo humano o animal,

— yerba mate, maíz dulce, hojas de vid, palmitos, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas y productos obtenidos de las mismas,	— yerba mate, maíz dulce, hojas de vid, palmitos, brotes de lúpulo y otras partes comestibles similares de plantas y productos obtenidos de las mismas,
— sal marina y otras sales para alimentación y piensos,	— capullos de seda aptos para el devanado,
— capullos de seda aptos para el devanado,	— gomas y resinas naturales,
— gomas y resinas naturales,	— cera de abejas,
— cera de abejas,	— aceites esenciales,
— aceites esenciales,	— tapones de corcho natural, no aglomerados y sin sustancias aglutinantes,
— tapones de corcho natural, no aglomerados y sin sustancias aglutinantes,	— algodón sin cardar ni peinar,
— algodón sin cardar ni peinar,	— lana sin cardar ni peinar,
— lana sin cardar ni peinar,	— pieles en bruto y pieles sin tratar,
— pieles en bruto y pieles sin tratar,	— preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas.
— preparaciones vegetales tradicionales a base de plantas.	*»*

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

La sal no es un producto de la agricultura. La inclusión de la sal en el Reglamento sobre producción ecológica crea una confusión innecesaria.

Enmienda 152
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – punto 1.2.2. – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) diez semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de carne, excepto los patos de Pekín y las codornices, introducidas antes de los ***tres***	c) diez semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de carne, excepto los patos de Pekín y las codornices, introducidas antes de los

días de vida;	***catorce*** días de vida;

Or. en

Justificación

La propuesta aumenta el límite de edad de tres a catorce días (carne de aves de corral) y a cinco semanas (pollitas destinadas a la producción de huevos), ya que la norma actual es demasiado estricta. Los pollitos muy jóvenes son sensibles al transporte y a menudo sufren pérdidas. Cuando las aves tienen más edad se produce una mejora del bienestar y la supervivencia, especialmente cuando los proveedores están lejos. Se siguen respetando las normas ecológicas, ya que los animales continúan sujetos a todo el período de conversión.

Enmienda 153
Carmen Crespo Díaz, Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) cuando los productores no dispongan de suficientes fuentes de proteína procedentes exclusivamente de la producción ecológica para la alimentación de aves de corral, podrá autorizarse el uso limitado de materias primas proteicas no ecológicas, siempre que se respeten las condiciones establecidas en la normativa aplicable;

Or. es

Enmienda 154
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – punto 1.2.2. – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) siete semanas en el caso de los patos de Pekín y cinco semanas en el caso de las codornices, introducidos antes de los ***tres*** días de vida;	d) siete semanas en el caso de los patos de Pekín y cinco semanas en el caso de las codornices, introducidos antes de los ***catorce*** días de vida;

Or. en

Justificación

La propuesta aumenta el límite de edad de tres a catorce días (carne de aves de corral) y a cinco semanas (pollitas destinadas a la producción de huevos), ya que la norma actual es demasiado estricta. Los pollitos muy jóvenes son sensibles al transporte y a menudo sufren pérdidas. Cuando las aves tienen más edad se produce una mejora del bienestar y la supervivencia, especialmente cuando los proveedores están lejos. Se siguen respetando las normas ecológicas, ya que los animales continúan sujetos a todo el período de conversión.

Enmienda 155
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – punto 1.2.2. – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) en el anexo II, punto 1.2.2, la letra e), se sustituye por el texto siguiente:
	e) seis semanas en el caso de las aves de corral destinadas a la producción de huevos, introducidas antes de las cinco semanas de vida;

Or. en

Justificación

La propuesta aumenta el límite de edad de tres a catorce días (carne de aves de corral) y a cinco semanas (pollitas destinadas a la producción de huevos), ya que la norma actual es demasiado estricta. Los pollitos muy jóvenes son sensibles al transporte y a menudo sufren pérdidas. Cuando las aves tienen más edad se produce una mejora del bienestar y la supervivencia, especialmente cuando los proveedores están lejos. Se siguen respetando las normas ecológicas, ya que los animales continúan sujetos a todo el período de conversión.

Enmienda 156
Ciaran Mullooly, Asger Christensen, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión adoptará directrices en las que se establezcan los criterios aplicables a las razas de aves de corral de crecimiento lento en todos los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Garantiza una aplicación armonizada y claridad jurídica en toda la Unión.

Enmienda 157
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – punto 1.3.4.3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) en el anexo II, el punto 1.3.4.3 se sustituye por el texto siguiente:
	Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.3.1, cuando se constituya un averío por primera vez, se renueve o se reconstituya y no puedan satisfacerse las necesidades cuantitativas y cualitativas de los agricultores, la autoridad competente podrá decidir que puedan introducirse aves de corral criadas de manera no ecológica en una unidad de producción de aves de corral ecológicas, a condición de

que las pollitas destinadas a la producción de huevos tengan menos de cinco semanas y las aves de corral para la producción de carne menos de catorce días. Sus productos derivados solo podrán considerarse ecológicos a condición de que se respete el período de conversión previsto en el punto 1.2.

Or. en

Justificación

La enmienda amplía el límite de edad para la introducción de aves de corral no ecológicas (catorce días en el caso de las destinadas a la producción de carne y cinco semanas para las pollitas destinadas a la producción de huevos), ya que el actual límite de tres días es demasiado restrictivo. Los pollitos muy jóvenes son sensibles al transporte y sufren mayores pérdidas. Cuando los pollitos tienen más edad se produce una mejora del bienestar y se reducen las cargas, especialmente cuando los criaderos ecológicos son limitados. El período completo de conversión sigue siendo aplicable.

Enmienda 158
Veronika Vrecionová, Stefan Köhler

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – punto 1.3.4.4.2.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) en el anexo II, el punto 1.3.4.4.2 se sustituye por el texto siguiente:
	Para fines de cría, podrán introducirse animales machos reproductores no ecológicos y hembras nulíparas adultas no ecológicas, destinados a la renovación de un rebaño o una manada. Se criarán posteriormente de conformidad con las normas de producción ecológica. Además, el número de hembras estará sometido a las siguientes restricciones anuales:

Or. en

Justificación

La enmienda solo sustituye el término «adultos» por «reproductores». Con ello se pretende aclarar el concepto, actualmente indefinido, de «macho adulto», que se interpreta de manera incoherente de un Estado miembro a otro. El cambio mejora la claridad y la seguridad jurídica sin alterar el fondo de la disposición.

Enmienda 159
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el punto 1.3.4.3 se sustituye por el texto siguiente:
	«
	1.3.4.3.
	Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.3.1, cuando se constituya un averío por primera vez, se renueve o se reconstituya y no puedan satisfacerse las necesidades cuantitativas y cualitativas de los agricultores, podrán introducirse aves de corral criadas de manera no ecológica en una unidad de producción de aves de corral ecológicas, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y las aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días. Sus productos derivados solo podrán considerarse ecológicos a condición de que se respete el período de conversión previsto en el punto 1.2.
	»

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto hacer permanente la exención para el suministro de pollitos no ecológicos en explotaciones avícolas ecológicas.

Enmienda 160
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a– letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.3.4.3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) a bis) el punto 1.3.4.3 se modifica como sigue:
	«1.3.4.3 Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.3.1, cuando se constituya un averío por primera vez, se renueve o se reconstituya y no puedan satisfacerse las necesidades cuantitativas y cualitativas de los agricultores, podrán introducirse aves de corral criadas de manera no ecológica en una unidad de producción de aves de corral ecológicas, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y las aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días. Sus productos derivados solo podrán considerarse ecológicos a condición de que se respete el período de conversión previsto en el punto 1.2.».

Or. en

Enmienda 161
Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a– letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la Comisión impulsará, en colaboración con los Estados miembros y con los actores representativos del sector, un proceso de intercambio técnico orientado a la correcta interpretación de

las estirpes avícolas de crecimiento lento utilizadas en la producción ecológica. Este trabajo tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los sistemas nacionales de calidad, las normas de comercialización vigentes y las especificidades de los distintos modelos de producción avícola ecológica existentes en la Unión;

Or. es

Enmienda 162
Elsi Katainen, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a– letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.2.2. – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) doce meses en el caso de los animales bovinos y equinos destinados a la producción de carne;

Or. en

Justificación

El requisito de tres cuartas partes del tiempo de vida es desproporcionadamente complejo en la práctica, especialmente en el caso de los animales con una esperanza de vida más larga. Crea inseguridad entre los operadores, sobre todo cuando los animales son objeto de intercambios entre explotaciones. La supresión de este requisito aportaría seguridad jurídica a los operadores, ya que se aclararían significativamente las normas de producción aplicables a los animales bovinos y equinos destinados a la producción de carne.

Enmienda 163
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.3.4.3

Texto en vigor	*Enmienda*
	(a bis) El anexo II, parte II, punto 1.3.4.3, se modifica como sigue:
Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.3.1, cuando se constituya un rebaño por primera vez, se renueve o se reconstituya y no puedan satisfacerse las necesidades cuantitativas y cualitativas de los agricultores, ***la autoridad competente podrá decidir que puedan*** introducirse aves de corral criadas de manera no ecológica en una unidad de producción de aves de corral ecológicas, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y las aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días. Sus productos derivados solo podrán considerarse ecológicos a condición de que se respete el período de conversión previsto en el punto 1.2.	Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.3.1, cuando se constituya un rebaño por primera vez, se renueve o se reconstituya y no puedan satisfacerse las necesidades cuantitativas y cualitativas de los agricultores, ***podrán*** introducirse aves de corral criadas de manera no ecológica en una unidad de producción de aves de corral ecológicas, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y las aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días. Sus productos derivados solo podrán considerarse ecológicos a condición de que se respete el período de conversión previsto en el punto 1.2.

Or. ro

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La producción de pollos ecológicos por parte de criadores ecológicos es extremadamente difícil debido a los conflictos entre los requisitos de acceso al exterior, las normas sanitarias y la falta de infraestructuras locales. Esto limita el acceso de los ganaderos a los pollos ecológicos, reduce la diversidad genética y favorece la concentración del mercado. Para evitar estos efectos, es necesario permitir el uso de pollos no ecológicos de hasta tres días de edad, respetando al mismo tiempo el período de conversión.

Enmienda 164
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.5.2.5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1.5.2.5. El tiempo de espera, tal como se define en el artículo 4, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo*, tras la administración de un medicamento veterinario alopático de síntesis química, incluidos los medicamentos veterinarios antimicrobianos, duplicará el tiempo de espera mencionado en:	***suprimido***
a) la información sobre el medicamento, en el caso de los medicamentos veterinarios utilizados según los términos de su autorización de comercialización; o	
b) el artículo 115 de dicho Reglamento, cuando un medicamento se utilice al margen de los términos de la autorización de comercialización con arreglo al artículo 113 de dicho Reglamento.	
**** Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE (DO L 4 de 7.1.2019, p. 43, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/6/oj).»;***	

Or. en

Enmienda 165
Stanislav Stoyanov, Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.5.2.5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	y tendrá en todos los casos una duración

mínima de 48 horas.

Or. en

Justificación

Restablece la salvaguardia mínima de 48 horas.

Enmienda 166
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.6.4

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) el punto 1.6.4 se modifica como sigue:
1.6.4. Se respetarán las superficies mínimas de las zonas cubiertas y al aire libre, y las especificaciones técnicas relativas al alojamiento que se establezcan en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 14, apartado 3.	«1.6.4. Se respetarán las superficies mínimas de las zonas cubiertas y al aire libre, y las especificaciones técnicas relativas al alojamiento que se establezcan en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 14, apartado 3. ***Cuando se utilicen sistemas de alojamiento innovadores, las zonas cubiertas y al aire libre se combinarán para formar una superficie total. Dicha superficie corresponderá a la suma de la superficie mínima de las zonas cubiertas y al aire libre.***
	»

Or. en

Enmienda 167
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b bis (nueva)

Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.6.5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el punto 1.6.5 se sustituye por el texto siguiente:
	«Las zonas al aire libre podrán cubrirse parcialmente o, en caso necesario, en gran medida, siempre que la zona al aire libre conserve su carácter de entorno al aire libre. Se permitirá instalar una cubierta en la medida necesaria para adaptarse a climas regionales específicos, a las necesidades de bienestar animal y a los aspectos prácticos de la gestión de las explotaciones, a fin de garantizar que los animales estén protegidos de condiciones meteorológicas extremas, mantener la usabilidad de las zonas al aire libre y minimizar los riesgos medioambientales. Los porches no se considerarán zonas al aire libre.».

Or. en

Enmienda 168
David Cormand

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.6.5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el punto 1.6.5 se sustituye por el texto siguiente:
	«Las zonas al aire libre podrán cubrirse parcialmente o, en el caso de los cerdos, totalmente, siempre que la zona al aire libre conserve su carácter de entorno al aire libre. Se permitirá instalar una cubierta en la medida necesaria para adaptarse a climas regionales específicos, a las necesidades de bienestar animal y a

los aspectos prácticos de la gestión de las explotaciones, a fin de garantizar que los animales estén protegidos de condiciones meteorológicas extremas, mantener la usabilidad de las zonas al aire libre y minimizar los riesgos medioambientales. Los porches no se considerarán zonas al aire libre.».

Or. en

Enmienda 169
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.1.1 – letra b

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) El punto 1.9.1.1, letra b), queda modificado como sigue:
b) los animales tendrán acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan***;***	los animales tendrán acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan***. Cuando las condiciones no permitan el pastoreo, podrán ofrecerse alternativas adecuadas mediante el uso de sistemas innovadores de alojamiento para el ganado, siempre que las zonas cubiertas y al aire libre superen la superficie mínima para las zonas cubiertas y al aire libre establecida en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 14, apartado 3. Los animales herbívoros deben haber tenido acceso a zonas de pastoreo en algún momento de su vida;***
	»

Or. en

Justificación

Algunos ganaderos ecológicos cumplen la mayoría de las principales normas de producción ecológica, pero no pueden cumplir todos los requisitos, como el acceso directo a zonas de pastoreo. Entre los motivos figuran la ubicación de las explotaciones y las limitaciones estructurales, legales, administrativas o veterinarias. Estas explotaciones deben seguir pudiendo participar en la producción ecológica, con arreglo a normas claramente definidas en los ámbitos de la salud, el medio ambiente y el bienestar animal, proporcionando un enfoque flexible y viable para contribuir al objetivo de que el 25 % de las tierras agrícolas de la UE se cultiven ecológicamente de aquí a 2030.

Enmienda 170
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.1.1. – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el punto 1.9.1.1 se modifica como sigue:
	b) los animales tendrán acceso a pastizales para pastar siempre que las condiciones lo permitan. Puede aplicarse un sistema de gestión del pastoreo típico de la región en cada explotación, adaptado con flexibilidad a las condiciones locales y, en este contexto, centrado en la salud animal y la reducción del estrés, que permita a los animales hacer ejercicio y pastar dentro de los límites de lo posible a nivel local.

Or. en

Enmienda 171
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.3.2 – letra g (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) en el punto 1.9.3.2 se añade la letra siguiente:
	«g) el anexo II, parte II, punto 1.6.5, no impedirá que las zonas al aire libre para cerdos estén cubiertas más allá del 50 % de su superficie, con el fin de promover un uso eficaz y atractivo de las zonas al aire libre por parte de los animales, siempre que los cerdos mantengan un acceso permanente a zonas al aire libre que permitan su comportamiento natural.».

Or. en

Enmienda 172
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.6.5

Texto en vigor	*Enmienda*
	b ter) el punto 1.6.5 se modifica como sigue:
1.6.5. Las zonas al aire libre podrán estar ***parcialmente*** cubiertas. Los porches no se considerarán zonas al aire libre.	«1.6.5. Las zonas al aire libre podrán estar ***predominantemente*** cubiertas. Los porches no se considerarán zonas al aire libre.
	»

Or. en

Justificación

Las zonas al aire libre parcialmente cubiertas en establos de engorde de cerdos y bovinos podrán estar cubiertas más del 50 % por razones de bienestar animal y control de las emisiones en condiciones meteorológicas desfavorables.

Enmienda 173
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.7.3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) el punto 1.7.3 se sustituye por el texto siguiente:
	«Los animales tendrán acceso permanente a zonas al aire libre que les posibiliten hacer ejercicio, preferiblemente pastizales en el marco de un sistema de gestión del pastoreo típico de la región, siempre que las condiciones climatológicas y estacionales y el estado de la tierra y las condiciones fisiológicas de los animales lo permitan, salvo que se hayan establecido restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud humana y animal en virtud de la legislación de la Unión.
	No obstante, los animales podrán mantenerse temporalmente en el interior o en espacios al aire libre durante un período determinado en caso de situaciones de crisis inmediatas, como catástrofes, incluidos incendios forestales, inundaciones o brotes de enfermedades animales.
	La autoridad competente será responsable de determinar la existencia de tal situación de crisis y de establecer la duración de la excepción aplicable.».

Or. en

Enmienda 174
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.1.1 – letra e

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) el punto 1.9.1.1, letra e), se modifica como sigue:
e) los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos en relación con la disponibilidad de los mismos en las distintas épocas del año;	***«***e) los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos en relación con la disponibilidad ***y el uso optimizado localmente*** de los mismos en las distintas épocas del año;
	».

Or. en

Justificación

Este cambio daría a los ganaderos ecológicos una flexibilidad muy necesaria para adaptar las obligaciones de pastoreo a un uso local óptimo.

Enmienda 175
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra b ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.7.3

Texto en vigor	*Enmienda*
	b ter) el punto 1.7.3 se modifica como sigue:
1.7.3. Los animales tendrán acceso permanente a zonas al aire libre que les posibiliten hacer ejercicio, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones climatológicas y estacionales ***y*** el estado de la tierra lo permitan, salvo que se hayan establecido restricciones y obligaciones relacionadas con la protección de la salud	«1.7.3. Los animales tendrán acceso permanente a zonas al aire libre que les posibiliten hacer ejercicio, preferiblemente pastizales, siempre que las condiciones climatológicas y estacionales**,** el estado de la tierra ***y las condiciones fisiológica de los animales*** lo permitan, salvo que se hayan establecido restricciones y obligaciones

humana y animal en virtud de la legislación de la Unión.	relacionadas con la protección de la salud humana y animal en virtud de la legislación de la Unión. ***».***

Or. en

Justificación

Por razones de bienestar y salud animal, así como de gestión de los animales, debe concederse una mayor flexibilidad en relación con los requisitos de pastoreo para determinados grupos de animales vulnerables, como los terneros tras el destete, las cabras lecheras y las ovejas lecheras.

Enmienda 176
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.3.2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) (8) El anexo II, parte II, punto 1.9.3.2, se modifica como sigue:
	en el punto 1.9.3.2, se añade la nueva letra g) siguiente:
	g) el
	anexo II, parte II, punto 1.6.5, no debe interpretarse en el sentido de que impide que las zonas al aire libre para cerdos estén cubiertas en más del 50 % de su superficie, cuando ello contribuya a garantizar que dichas zonas se utilicen efectivamente y sigan siendo atractivas para los animales, siempre que los cerdos sigan teniendo acceso permanente a espacios al aire libre que permitan su comportamiento natural.

Or. en

Enmienda 177
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c – parte introductoria
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***en*** el punto 1.9.4.1***,*** párrafo tercero, se añade la letra siguiente:	c) el punto 1.9.4.1 ***se modifica como sigue:***
	a) en el párrafo tercero, se añade la letra siguiente:
	«j) 42 días para las codornices.»;
	b) se añade el párrafo cuarto siguiente:
	«Sin perjuicio de la disposición que establece que la autoridad competente de cada Estado miembro definirá los criterios de las estirpes de crecimiento lento, la Comisión, a más tardar en 2027, iniciará un diálogo activo en el que participen los Estados miembros y las principales partes interesadas del sector para alcanzar un entendimiento común sobre la definición de estirpes de crecimiento lento ecológicas, teniendo en cuenta los regímenes nacionales de calidad, las normas de comercialización y los métodos de producción para las aves de corral ecológicas.».

Or. en

Enmienda 178
Bert-Jan Ruissen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) en el punto 1.9.4.1 se añade el párrafo siguiente:
	a bis) Sin perjuicio de la disposición que establece que la autoridad competente de cada Estado miembro definirá los criterios de las estirpes de crecimiento lento, la Comisión, a más tardar en 2027, iniciará un diálogo activo en el que participen los Estados miembros y las principales partes interesadas del sector con vistas a alcanzar un entendimiento común sobre la definición de estirpes de crecimiento lento para la producción ecológica, teniendo en cuenta los regímenes nacionales de calidad, las normas de comercialización y los métodos de producción para las aves de corral ecológicas.

Or. en

Justificación

Aunque el Reglamento actual encomienda convenientemente a las autoridades competentes de los Estados miembros la definición de los criterios aplicables a las estirpes de crecimiento lento, la ausencia de un marco interpretativo compartido ha dado lugar a definiciones y prácticas de aplicación divergentes en toda la Unión. Por lo tanto, un diálogo facilitado por la Comisión, en el que participen los Estados miembros y las principales partes interesadas del sector, apoyaría una mayor convergencia normativa, garantizando al mismo tiempo que cualquier entendimiento común se base en pruebas científicas, experiencia práctica y diversidad regional.

Enmienda 179
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) (8 bis) En el anexo II, la parte II

se modifica como sigue:

a) en el punto 1.9.4.1 se añade el párrafo siguiente:

a bis) Sin perjuicio de la disposición que establece que la autoridad competente de cada Estado miembro definirá los criterios de las estirpes de crecimiento lento, la Comisión, a más tardar en 2027, iniciará un diálogo activo en el que participen los Estados miembros y las principales partes interesadas del sector con vistas a alcanzar un entendimiento común sobre la definición de estirpes de crecimiento lento para la producción ecológica, teniendo en cuenta los regímenes nacionales de calidad, las normas de comercialización y los métodos de producción para las aves de corral ecológicas.

Or. en

Enmienda 180
Céline Imart, Carmen Crespo Díaz, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c
Reglamento (EU) 2018/848
Anexo II – punto 1.9.4.2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) El punto 1.9.4.2 se modifica como sigue:
	La letra c) se sustituye por el texto siguiente:
	«c) cuando los agricultores no puedan obtener piensos proteicos procedentes exclusivamente de la producción ecológica para las especies de aves de corral, podrán utilizarse piensos proteicos no ecológicos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
	Se suprime el inciso iii) de la letra c)»;

Or. fr

Enmienda 181
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) d) en el punto 1.9.4.2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
	«c) cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente podrá utilizarse pienso proteico no ecológico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
	i) su variante ecológica no esté disponible;
	ii) se haya producido o preparado sin disolventes químicos; y
	iii) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %; se calculará el porcentaje de materia seca en los piensos de origen agrícola.».

Or. en

Enmienda 182
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) 8) El anexo II, parte II,

punto 1.9.4.2, letra c), se modifica como sigue:

c) cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente podrá utilizarse pienso proteico no ecológico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) su variante ecológica no esté disponible;

ii) se haya producido o preparado sin disolventes químicos;

iii) suprimida

iv) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %; se calculará el porcentaje de materia seca en los piensos de origen agrícola.

Or. en

Enmienda 183
Jérémy Decerle, Benoit Cassart, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) c bis) el punto 1.9.4.2 se modifica como sigue:
	i) : la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
	c) cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente para las aves de corral y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de pienso proteico ecológico en cantidad suficiente, podrá utilizarse pienso proteico no ecológico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

La obtención de piensos proteicos procedentes íntegramente de producción ecológica para las especies de aves de corral no es posible porque algunas fuentes de proteínas muy ricas en aminoácidos esenciales, como el gluten de maíz o la proteína de patata, no tienen versiones ecológicas. Para tener un buen nivel de aminoácidos esenciales en el 100 % de los alimentos ecológicos, los fabricantes de piensos tendrían que aumentar las importaciones. Por lo tanto, la limitación en el tiempo de la excepción no es pertinente.

Enmienda 184
Bert-Jan Ruissen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra c ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.2

Texto en vigor	*Enmienda*
	c ter) en la parte II, punto 1.9.4.2, la letra c) se modifica como sigue:
c) cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente ***y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de pienso proteico ecológico en cantidad suficiente,*** podrá utilizarse pienso proteico no ecológico ***hasta el 31 de diciembre de 2026***, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:	«c) cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente podrá utilizarse pienso proteico no ecológico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
i) su variante ecológica no esté disponible;	i) su variante ecológica no esté disponible;
ii) se haya producido o preparado sin disolventes químicos;	ii) se haya producido o preparado sin disolventes químicos;
iii) su utilización esté limitada a la alimentación de aves de corral ***jóvenes*** con compuestos proteicos concretos; y	iii) su utilización esté limitada a la alimentación de aves de corral ***de hasta cuarenta semanas de edad*** con compuestos proteicos concretos; y
iv) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %; se calculará el porcentaje de materia seca en los piensos de origen agrícola.	iv) el porcentaje máximo autorizado por período de doce meses para dichos animales no supere el 5 %; se calculará el porcentaje de materia seca en los piensos de origen agrícola.

»

Or. en

(2018/848)

Justificación

La escasez de fuentes ecológicas de proteínas con suficientes aminoácidos, como la metionina, la lisina y la cisteína, persiste y es estructural. Al mismo tiempo, las aves de corral siguen teniendo necesidades nutricionales específicas más allá de las dieciocho semanas de edad, incluso en la fase inicial de puesta. Por lo tanto, limitar la excepción puede afectar negativamente a la salud y el bienestar de los animales. La enmienda garantiza la continuidad y la seguridad jurídica al ampliar el ámbito de aplicación de la excepción a las aves de corral de hasta cuarenta semanas de edad, manteniendo al mismo tiempo condiciones estrictas y límites cuantitativos.

Enmienda 185
Céline Imart, Carmen Crespo Díaz, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso i
Reglamento (UE) 2018/848
Punto 1.9.4.4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
e) el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de la edad más corta en que las aves tengan suficientes plumas para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a condiciones climáticas exteriores, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales con arreglo a la legislación de la Unión	
»;	

Or. fr

Enmienda 186
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso i
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de la edad más corta en que las aves tengan suficientes plumas para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a condiciones climáticas exteriores, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales con arreglo a la legislación de la Unión;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 187
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso i
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de la edad más corta en que las aves tengan suficientes plumas para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a condiciones climáticas exteriores, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales	e) el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de la edad más corta en que las aves ***de corral jóvenes*** tengan suficientes plumas para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a condiciones climáticas exteriores, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto cuando se hayan impuesto restricciones

con arreglo a la legislación de la Unión;»;	temporales con arreglo a la legislación de la Unión;»;

Or. de

Justificación

Esta enmienda aclara la propuesta de la Comisión, al dejar claro que la modificación solo se aplica a las aves de corral jóvenes.

Enmienda 188
Stefan Köhler, Christine Singer, Manfred Weber, Veronika Vrecionová, Marion Walsmann, Christine Schneider, Ciaran Mullooly, Norbert Lins, Lena Düpont, Christian Doleschal, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso i
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.4 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de ***la edad más corta*** en que las aves tengan suficientes plumas para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a condiciones climáticas exteriores, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales con arreglo a la legislación de la Unión;	e) el acceso continuo durante las horas diurnas a un espacio al aire libre se facilitará a las aves a partir de ***los 49 días, edad*** en que las aves tengan suficientes plumas para regular su temperatura corporal cuando se vean expuestas a condiciones climáticas exteriores, siempre que lo permitan las condiciones fisiológicas y físicas, excepto cuando se hayan impuesto restricciones temporales con arreglo a la legislación de la Unión;»;

Or. en

Justificación

Según el acto de base, los gallineros de cría deben dar a los animales acceso a zonas al aire libre, aunque estas no se utilicen en la práctica, por ejemplo, si los animales en cautividad aún no pueden utilizar el espacio al aire libre debido a su desarrollo fisiológico. A partir de 2030, los establos de cría de aves de corral existentes sin acceso a zonas al aire libre dejarían de poder utilizarse o tendrían que adaptarse para permitir el acceso teórico de los animales a zonas al aire libre. Las aves de corral solo deben tener acceso a zonas al aire libre a partir de una determinada edad (49 días), lo que aportaría claridad a este respecto.

Enmienda 189
Jérémy Decerle, Benoit Cassart, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso ii
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
m) la superficie útil total para el engorde de aves de corral en cualquier gallinero no excederá de 1 600 m²;	
».	

Or. en

Justificación

Suprimir el límite de tamaño actual sería perjudicial para la imagen de la agricultura ecológica. También incentivaría las unidades de producción altamente especializadas, lo que no está en consonancia con el espíritu de la agricultura ecológica y la circularidad.

Enmienda 190
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso ii
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ii) la letra m) se sustituye por el texto siguiente:	***suprimido***
«	
m) la superficie útil total para el engorde de aves de corral en cualquier gallinero no excederá de 1 600 m²;	
».	

Or. en

Enmienda 191
Céline Imart, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso ii
Reglamento (UE) 2018/848
Punto 8 – letra d – inciso ii – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) la superficie útil total para el engorde de aves de corral en cualquier gallinero no excederá de 1 600 m²;»;	***suprimida***

Or. fr

Enmienda 192
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a – letra d – inciso ii
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.4 – letra m

Texto de la Comisión	*Enmienda*
m) la superficie útil total ***para el engorde de aves de corral en*** cualquier gallinero no ***excederá*** de 1 600 m²***;***	m) la superficie útil total ***de*** cualquier gallinero ***destinado a la cría de pollos de engorde*** no ***debe exceder*** de 1 600 m² ***por edificio. Dentro de una misma unidad de producción y bajo una gestión única, la superficie acumulada total no debe superar los 4 800 m². El ganado también debe tener garantizado el acceso a espacios al aire libre, pastizales de una superficie adecuada y una gestión adecuada del estiércol.***

Or. en

Enmienda 193
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
ANEXO II – parte I – punto 1.8.2.

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) la parte I se modifica como sigue:
	a) el punto 1.8.2. se sustituye por el texto siguiente:
	Para obtener materiales de reproducción vegetal ecológicos, la planta madre en el caso de las semillas y la(s) planta(s) parental(es) en el del material de reproducción vegetativa se habrán producido de conformidad con el presente Reglamento durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, durante al menos una generación a lo largo de dos períodos vegetativos.

Or. en

Enmienda 194
Ciaran Mullooly, Asger Christensen, Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra b
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Cuando esté debidamente justificado por razones de bienestar animal, las autoridades competentes podrán permitir ajustes proporcionados.

Or. en

Justificación

Garantiza la flexibilidad del bienestar animal, manteniendo al mismo tiempo la seguridad alimentaria.

Enmienda 195
Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Pide a la Comisión, en el contexto de la producción ecológica en acuicultura, que reintroduzca o amplíe la excepción prevista en el artículo 24 y en el anexo II, parte III, punto 3.1.2.1, letra e), del Reglamento (UE) 2018/848, con el fin de permitir el uso temporal de juveniles no ecológicos en casos debidamente justificados en los que se demuestre la indisponibilidad de juveniles ecológicos; solicita que se aclaren las condiciones bajo las cuales puede concederse dicha excepción, garantizando una aplicación coherente en todos los Estados miembros y evitando disparidades nacionales; pide asimismo que se contemple una flexibilidad específica por especies, en particular para los peces marinos de aleta, como la lubina y la dorada, para los que la producción de juveniles ecológicos sigue siendo limitada o inexistente.

Or. es

Enmienda 196
Esther Herranz García, Eric Sargiacomo, Charles Goerens

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI – punto 3.2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Anexo II, parte VI, punto 3.2
	3.2 Estará prohibido el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:
	a) concentración parcial por frío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección B.1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
	b) eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 5, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934;
	d) corrección del contenido en alcohol de los vinos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 12, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934;
	e) tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 13, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934.

Or. en

Justificación

La estabilización tartárica selectiva ecológica mediante electrodiálisis es un enfoque innovador y respetuoso con el medio ambiente que se ajusta a los principios de la producción ecológica. Al eliminar eficazmente los iones inestables sin necesidad de aditivos químicos ni un uso excesivo de energía, este método contribuye a producir vinos ecológicos estables y de alta calidad que responden a las expectativas de los consumidores de productos naturales y sostenibles.

Enmienda 197
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (sector vitivinícola) – punto 3.3 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) en la parte VI, punto 3.3, se añade una nueva letra d bis):
	d bis) se autorizará la electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 10, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934.

Or. en

Enmienda 198
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d bis (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (sector vitivinícola) – punto 3.2 – letra c

Texto en vigor	*Enmienda*
c) tratamiento por electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I A, punto 36, del Reglamento (CE) n.º 606/2009;	***d bis) suprimida***

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La estabilización tartárica selectiva ecológica mediante electrodiálisis es un enfoque innovador y respetuoso con el medio ambiente —sin filtración y desarrollado gracias a la investigación pública— que se ajusta a los principios de la producción ecológica. Al eliminar eficazmente los iones inestables sin necesidad de aditivos químicos ni un uso excesivo de energía, este método contribuye a producir vinos ecológicos estables y de alta calidad que responden a las expectativas de los consumidores de productos naturales y sostenibles.

Enmienda 199
Céline Imart, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) El punto 3.2, letra c), de la parte VI del anexo II queda suprimido.

Or. fr

Enmienda 200
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo, Charles Goerens

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) en el anexo II, parte VI, punto 3.2, se suprime la letra c).

Or. en

Justificación

We propose the deletion of the prohibition of tartaric stabilization using electrodialysis. It is a physical process that fully respects the nature of the product, requires no additives and is particularly energy-efficient. Scientific evidence demonstrates that its environmental footprint and operating principles are fully consistent with the objectives and principles of organic production. It would allow the Expert Group for Technical Advice on Organic Production (EGTOP) to assess this process on scientific evidence bases. This process is authorized for organic production in several third countries.

Enmienda 201
Esther Herranz García, Eric Sargiacomo, Charles Goerens

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI – punto 3.3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) 3.3 Se autoriza el uso de las

siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujeto a las siguientes condiciones:

a) los tratamientos térmicos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que la temperatura no sea superior a 75 °C;

b) la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que el tamaño de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros;

c) la evaporación parcial al vacío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la destilación mencionada en la letra d) de la presente sección, siempre que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros;

d) la destilación, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la evaporación parcial al vacío mencionada en la letra c) de la presente sección, siempre que se utilice al vacío, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros.

e)(nueva) se autorizará la electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 10, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934;

f) (nueva) técnicas de membrana, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizadas por separado o en combinación con la evaporación

parcial al vacío o la destilación al vacío para la producción de vino desalcoholizado y parcialmente desalcoholizado en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Justificación

La adición de esta disposición tiene por objeto autorizar la electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino y ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por evaporación parcial al vacío, así como las técnicas de desalcoholización por destilación, a la producción de vinos parcialmente desalcoholizados y productos vitivinícolas aromáticos.

Enmienda 202
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Charles Goerens

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VII

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) En el anexo II, parte VII, el punto 3.3 se sustituye por el texto siguiente:
	3.3 Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujeto a las siguientes condiciones:
	a) los tratamientos térmicos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que la temperatura no sea superior a 75 °C;
	b) la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que el tamaño de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros;
	c) la evaporación parcial al vacío, de

acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la destilación mencionada en la letra d) de la presente sección, siempre que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros;

d) la destilación, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la evaporación parcial al vacío mencionada en la letra c) de la presente sección, siempre que se utilice al vacío, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros.

Or. en

Justificación

Esta enmienda amplía el ámbito de aplicación de las letras c) y d) suprimiendo la limitación únicamente a la desalcoholización total.

Enmienda 203
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d ter (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (sector vitivinícola) – punto 3.3 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) en la parte VI, punto 3.3, se añade una nueva letra d ter):
	d ter) la evaporación parcial al vacío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la destilación mencionada en la letra f) de la presente sección,

siempre que la evaporación parcial al vacío se utilice únicamente para la producción de vino parcialmente desalcoholizado en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros;

Or. en

Justificación

Esta disposición tiene por objeto ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por evaporación parcial al vacío a la producción de vinos y productos vitivinícolas aromatizados parcialmente desalcoholizados en el Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 204
Céline Imart, Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) En el anexo II, parte IV, punto 3.3, se añade el párrafo siguiente: «el tratamiento por electrodiálisis para garantizar la estabilización tartárica del vino, tal como se contempla en el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 10, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, cuando se combine con ósmosis inversa, para ahorrar al menos el 40 % del agua utilizada durante el tratamiento.».

Or. fr

Enmienda 205
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d ter (nueva)

Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (vino) – punto 3.3 — adición de una referencia a la electrodiálisis

Texto en vigor	*Enmienda*
	d ter) e)(nueva)
e)(nueva) se autorizará la electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 10, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934.	«e) (nueva) se autorizará la electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 10, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934. ***».***

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La adición de esta disposición tiene por objeto ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por evaporación parcial al vacío a la producción de vinos y productos vitivinícolas aromáticos parcialmente desalcoholizados, un segmento con un potencial significativo de crecimiento y desarrollo. La técnica de desalcoholización se ha autorizado recientemente para la producción de vino totalmente desalcoholizado, tal como se prevé en el punto 3.3, letra c); parte VI (vino) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 206
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d quater (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (sector vitivinícola) – punto 3.3 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quater) en la parte VI, punto 3.3, se añade una nueva letra d quater):
	d quater) La destilación, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la evaporación parcial al vacío mencionada en la letra e) de la presente sección, siempre que la destilación se utilice únicamente para la producción de

	vino parcialmente desalcoholizado en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que se utilice al vacío, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros.

Or. en

Justificación

Esta disposición tiene por objeto ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por destilación a la producción de vinos y productos vitivinícolas aromatizados parcialmente desalcoholizados en el Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 207
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d quater (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (vino) – punto 3.3 — adición de una referencia a la producción de

Texto en vigor	*Enmienda*
	d quater) ***f) (nueva)***
Anexo II, parte VI (vino) punto 3.3 Se autoriza el uso delas siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con las siguientes condiciones:	«
	f) (nueva). la evaporación parcial al vacío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la destilación mencionada en la letra f) de la presente sección, siempre que la evaporación parcial al vacío se utilice únicamente para la producción de vino parcialmente desalcoholizado en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño delos poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros;

».

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La adición de esta disposición tiene por objeto ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por evaporación parcial al vacío a la producción de vinos y productos vitivinícolas aromáticos parcialmente desalcoholizados, un segmento con un potencial significativo de crecimiento y desarrollo. La técnica de desalcoholización se ha autorizado recientemente para la producción de vino totalmente desalcoholizado, tal como se prevé en el punto 3.3, letra c); parte VI (vino) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 208
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d quinquies (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (vino) – punto 3.3 — adición de una referencia a la producción de

Texto en vigor	*Enmienda*
	d quinquies) g) (nueva)
3.3 Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujeto a las siguientes condiciones:	***g) (nueva) la destilación, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la evaporación parcial al vacío mencionada en la letra e) de la presente sección, siempre que la destilación se utilice únicamente para la producción de vino parcialmente desalcoholizado en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que se utilice al vacío, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros.***
	».

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La adición de esta disposición tiene por objeto ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por destilación a la producción de vinos y productos vitivinícolas aromáticos parcialmente desalcoholizados, un segmento con un potencial significativo de crecimiento y desarrollo. La técnica de desalcoholización se ha autorizado recientemente para la producción de vino totalmente desalcoholizado, tal como se prevé en el punto 3.3, letra d); parte VI (vino) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 209
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d quinquies (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (sector vitivinícola) – punto 3.3 – letra d quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d quinquies) en la parte VI, punto 3.3, se añade una nueva letra d quinquies):
	d quinquies) técnicas de membrana, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizadas por separado o en combinación con la evaporación parcial al vacío o la destilación al vacío para la producción de vino desalcoholizado y parcialmente desalcoholizado en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Justificación

Esta disposición tiene por objeto ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por destilación a la producción de vinos y productos vitivinícolas aromatizados parcialmente desalcoholizados en el Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 210
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d sexies (nueva)

Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (vino) – punto 3.3 — adición de una referencia a la producción de

Texto en vigor	*Enmienda*
	d sexies) h) (nueva).
3.3 Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, sujeto a las siguientes condiciones:	***«h) (nueva) técnicas de membrana, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizadas por separado o en combinación con la evaporación parcial al vacío o la destilación al vacío para la producción de vino desalcoholizado y parcialmente desalcoholizado en el sentido del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.***
	».

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

La adición de esta disposición tiene por objeto ampliar la autorización de las técnicas de desalcoholización por destilación a la producción de vinos y productos vitivinícolas aromáticos parcialmente desalcoholizados, un segmento con un potencial significativo de crecimiento y desarrollo. La técnica de desalcoholización se ha autorizado recientemente para la producción de vino totalmente desalcoholizado, tal como se prevé en el punto 3.3, letra d); parte VI (vino) del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

Enmienda 211
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra d septies (nueva)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI (vino) – punto 3.3 — adición de una referencia a la producción de

Texto en vigor	*Enmienda*
	d septies) i) (nueva)
3.3 Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con las siguientes condiciones:	***«i) (nueva) se autorizará el tratamiento de uvas estrujadas con ultrasonidos para favorecer la extracción de sus compuestos, de acuerdo con el anexo I,***

parte A, cuadro 1, entrada 23, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934.

».

Or. en

(Reglamento (UE) 2018/848)

Justificación

Según lo previsto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/934, la uva fresca puede someterse a un tratamiento con ultrasonidos para favorecer la extracción de sus compuestos. El tratamiento no está permitido en virtud del Reglamento (UE) 2018/848 Su aplicación en la vinificación como alternativa a los métodos existentes es de gran interés. Los vinos elaborados a partir de uvas tratadas con ultrasonidos presentan características similares a las de los elaborados con uvas menos maduras, especialmente en cuanto al contenido total de taninos y fenólicos, pero con niveles de alcohol un 15 % más bajos, lo que permite obtener vinos de calidad con un contenido alcohólico reducido.

Enmienda 212
Jessika Van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte I – punto 1.9.2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) (8) El anexo II, parte I, punto 1.9.2, se modifica como sigue:
	en el punto 1.9.2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
	a) excepto en el caso de los invernaderos, las praderas o los forrajes perennes, mediante la rotación plurianual de cultivos que comprenda obligatoriamente cultivos de leguminosas como cultivo principal o de cobertura para los cultivos de rotación y otros cultivos de abonos verdes;
	la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
	b) en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, mediante cultivos

a corto plazo de leguminosas y abonos verdes, así como el recurso a la diversidad vegetal; y

Or. en

Enmienda 213
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El reconocimiento de la equivalencia de un tercer país estará sujeto a una reevaluación anual basada en auditorías documentales y controles sobre el terreno. En caso de discrepancia sustancial, el reconocimiento se suspenderá sin demora.

Or. en

Enmienda 214
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.3.1. – letra c

Texto en vigor	*Enmienda*
	El anexo II, parte II, punto 1.9.3.1, letra c), se modifica como sigue:
cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente ***y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de pienso proteico ecológico en cantidad suficiente,*** podrá utilizarse pienso proteico no ecológico ***hasta el 31 de diciembre de 2025***, siempre que se cumplan las	«cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente podrá utilizarse pienso proteico no ecológico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

siguientes condiciones:

».

Or. en

(02018R0848-20250325)

Enmienda 215
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión suspenderá inmediatamente la totalidad o parte de las importaciones de productos ecológicos procedentes de un tercer país cuando existan indicios graves de incumplimiento, fraude, falta de trazabilidad o distorsión de la competencia en detrimento de los productores de la Unión.

Or. en

Enmienda 216
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Antes de la entrada en vigor de cualquier acuerdo comercial que contenga disposiciones relativas a los productos ecológicos, la Comisión presentará una evaluación de impacto específica sobre los efectos de dicho acuerdo en los sectores ecológicos de la Unión, en particular en los sectores de producción nacionales más vulnerables.

Or. en

Enmienda 217
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Informe anual sobre las importaciones de productos ecológicos. La Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los volúmenes de importación, los precios, los sectores afectados, los países de origen, los incumplimientos constatados, las discrepancias normativas detectadas y las consecuencias económicas para los productores ecológicos de la Unión.

Or. en

Enmienda 218
Valérie Deloge, Mathilde Androuët, Catherine Griset, Gilles Pennelle, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cláusulas espejo aplicables a las importaciones ecológicas. Los productos ecológicos importados de terceros países solo podrán comercializarse en el mercado de la Unión si cumplen requisitos idénticos a los establecidos en el presente Reglamento en materia de producción, control, trazabilidad, bienestar animal, uso de insumos y transformación.

Or. en

Enmienda 219
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Disposiciones transitorias
	Los productos afectados por el artículo 1, puntos 3 y 4, del presente Reglamento que hayan sido producidos, etiquetados y comercializados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 en su versión aplicable antes de la fecha a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

Or. en

Enmienda 220
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 septies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.2.2

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 septies
	El anexo II, parte II, punto 1.2.2, se modifica como sigue:
doce meses en el caso de animales bovinos y equinos destinados a la producción de carne ***y, en cualquier caso, como mínimo tres cuartas partes de su tiempo de vida***;	«doce meses en el caso de animales bovinos y equinos destinados a la producción de carne;
	».

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

Esto garantizará que la norma se aplique de manera uniforme y sea más fácil de controlar. La norma de las tres cuartas partes crea una carga administrativa: los ganaderos y los organismos de control deben calcular individualmente el período de conversión requerido para cada animal en función de su edad de sacrificio prevista o real.

Enmienda 221
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 octies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo VI – partes I y II

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 octies
Parte I: Elementos obligatorios - casillas 1 a 11 (con inclusión de la lista de productos y la cantidad de productos)	«Parte I: Elementos obligatorios - casillas 1 a 11 (con inclusión de la lista de productos y la cantidad de productos)
Parte II: Elementos opcionales específicos - casillas 1 a 7	Parte II: Elementos opcionales específicos - casillas 1 a 7
	».

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

Al hacer que la lista de productos y la cantidad sean obligatorias, la enmienda garantiza que cada certificado de importación ecológica contenga una relación completa y normalizada de lo que se importa exactamente y en qué volumen. Esto colma una posible laguna en la llegada de envíos con información incompleta sobre los productos, reforzando la trazabilidad y facilitando a las autoridades aduaneras la verificación de lo declarado.

Enmienda 222
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte II – punto 1.9.4.2. – letra c

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 nonies
cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente ***y la autoridad competente haya confirmado que no se dispone de pienso proteico ecológico en cantidad suficiente,*** podrá utilizarse pienso proteico no ecológico ***hasta el 31 de diciembre de 2026***, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:	«cuando los agricultores no puedan obtener pienso proteico de producción ecológica exclusivamente podrá utilizarse pienso proteico no ecológico, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
	».

Or. en

(02018R0848-20250325)

Enmienda 223
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 undecies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo VI – parte I – punto 6

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 undecies
Categoría o categorías de productos a que se refiere el artículo 35, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y métodos de producción (elija la opción adecuada):	***«***Categoría o categorías de productos a que se refiere el artículo 35, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y métodos de producción (elija la opción adecuada):
b) Animales y productos de origen animal no transformados Método de producción:	b) Animales y productos de origen animal no transformados Método de producción:
producción ecológica ***excepto durante el período de conversión***	producción ecológica
- producción durante el período de conversión (animales durante el período de conversión***)***	animales durante el período de conversión
producción ecológica con producción no	producción ecológica con producción no

ecológica	ecológica ***».***

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

La legislación ecológica de la UE no reconoce los productos «en conversión» como una categoría de productos para animales o productos de origen animal. A diferencia de los cultivos, en los que existe un estado intermedio en conversión durante el período transitorio, los productos animales son simplemente ecológicos o no ecológicos. Sin embargo, el actual modelo de certificado de inspección de los productos ecológicos incluye una casilla para los «productos animales en conversión», lo que es jurídicamente engañoso.

Enmienda 224
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 terdecies (nuevo)
Reglamento (UE) 2018/848
Anexo II – parte VI – puntos 3.2 y 3.3

Texto en vigor	*Enmienda*
	Artículo 1 terdecies
	El anexo II, parte VI, puntos 3.2 y 3.3, se modifican como sigue:
Queda prohibido el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:	***«***Queda prohibido el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos:
a) concentración parcial por frío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección B.1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;	a) concentración parcial por frío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección B.1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
b) eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 5, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934;	b) eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 5, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934;
c) ***tratamiento por electrodiálisis para garantizar la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 10, del Reglamento***	c) corrección del contenido en alcohol de los vinos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 12, del Reglamento

Delegado (UE) 2019/934;	Delegado (UE) 2019/934;
d) corrección del contenido en alcohol de los vinos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 12, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934;	***d)*** tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 13, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934.
e) tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 13, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934.	3.3 Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con las siguientes condiciones:
3.3 Se autoriza el uso de las siguientes prácticas, procesos y tratamientos enológicos, con las siguientes condiciones:	a) los tratamientos térmicos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que la temperatura no sea superior a 75 °C;
a) los tratamientos térmicos, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 2, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que la temperatura no sea superior a 75 °C;	b) la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que el tamaño de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros;
b) la centrifugación y filtración, con o sin coadyuvante de filtración inerte, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 3, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, siempre que el tamaño de los poros no sea inferior a 0,2 micrómetros;	c) la evaporación parcial al vacío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la destilación mencionada en la letra d) de la presente sección, siempre que la evaporación parcial al vacío se utilice únicamente para la producción de vino desalcoholizado con un grado alcohólico volumétrico no superior al 0,5 % vol., que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros;
c) la evaporación parcial al vacío, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la destilación mencionada en la letra d) de la presente sección, siempre que la evaporación parcial al vacío se utilice únicamente para la producción de vino desalcoholizado con un grado alcohólico volumétrico no superior al	d) la destilación, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la evaporación parcial al vacío mencionada en la letra c) de la presente sección, siempre que la destilación se utilice únicamente para la producción de vino desalcoholizado con un grado alcohólico volumétrico no superior al 0,5 % vol., que

0,5 % vol., que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros;	se utilice al vacío, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros.
d) la destilación, de acuerdo con el anexo VIII, parte I, sección E, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, utilizada por separado o combinada con la evaporación parcial al vacío mencionada en la letra c) de la presente sección, siempre que la destilación se utilice únicamente para la producción de vino desalcoholizado con un grado alcohólico volumétrico no superior al 0,5 % vol., que se utilice al vacío, que la temperatura utilizada no sea superior a 75 °C y que el tamaño de los poros para la filtración no sea inferior a 0,2 micrómetros.	***e) tratamiento por electrodiálisis para garantizar la estabilización tartárica del vino, de acuerdo con el anexo I, parte A, cuadro 1, entrada 10, del Reglamento Delegado (UE) 2019/934, cuando vaya acompañado de ósmosis inversa, a fin de ahorrar al menos un 40 % del agua utilizada en el proceso.***
	».

Or. en

(02018R0848-20250325)

Justificación

La electrodiálisis es un proceso físico muy eficiente desde el punto de vista energético, plenamente coherente con los principios de la producción ecológica. Su prohibición en virtud del marco ecológico de la UE crea una desventaja competitiva injusta para los productores europeos.

Enmienda 225
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 – letra g
REGLAMENTO (UE) 2018/848
Anexo VII

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ANEXO VII	ANEXO VII
	Requisitos adicionales para el uso del logotipo ecológico de la UE para productos equivalentes

Or. en

Justificación

Si bien la Unión reconoce los sistemas equivalentes de terceros países, les exige que cumplan criterios específicos «no negociables» de la Unión (como la producción en suelo y los estrictos límites de aditivos sintéticos) si desean utilizar el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea. Esto impide que productos «ecológicos desvirtuados» obtengan una ventaja competitiva frente a los agricultores de la UE, que deben seguir normas más estrictas, al tiempo que bloquea una prohibición efectiva del uso del logotipo ecológico de la UE para los productos importados en virtud de acuerdos de «equivalencia», a pesar de que dichos productos estén legalmente reconocidos como ecológicos en la UE, a raíz de la sentencia del TJUE.

Enmienda 226
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.	El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. ***Los productos afectados por el artículo 1, puntos 3 y 4, que hayan sido producidos, etiquetados y comercializados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 en su versión aplicable antes de la fecha a que se refiere el párrafo primero del presente artículo podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.***

Or. en

Enmienda 227
Martin Häusling
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Sin perjuicio de la fecha de aplicación a que se refiere el párrafo primero, los puntos 3 y 4 del artículo 1 del presente Reglamento se aplicarán seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Son necesarios nuevos cambios en el Derecho derivado para la aplicación de los nuevos requisitos relativos a las importaciones, en particular cambios en el certificado de inspección de los productos ecológicos. Este aplazamiento de la aplicación de seis meses permitiría a la Comisión publicar dichos cambios.

Enmienda 228
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente revisión del Reglamento, la Comisión abordará las cuestiones pendientes no resueltas en dicha revisión y adoptará el Derecho derivado necesario o presentará una nueva revisión para garantizar la claridad jurídica, la proporcionalidad y el buen funcionamiento del sector ecológico.

Or. en